

37
29



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA
DE MÉXICO

FACULTAD DE DERECHO

LA TUTELA PENAL DE LA
PROPIEDAD INTELECTUAL

T E S I S

QUE PARA OBTENER EL TÍTULO DE
LICENCIADO EN DERECHO
P R E S E N T A :
JOSE LUIS ALVAREZ PEREZ

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

CD. UNIVERSITARIA

DICIEMBRE 1990



UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

I N T R O D U C C I O N

En el presente trabajo, se estudiarán los derechos de los autores intelectuales, para analizar cada uno de los delitos federales contra el derecho de autor, como es el de falsificación de obra o usurpación de obra protegida o invasión de derechos protegidos que la costumbre, los organismos de difusión, han dado en nominar "piratería" y que dicho problema aqueja a la sociedad, al fisco, por -- cuánto la evasión fiscal, además que perjudica a el autor, editor, - intérprete, ejecutante, fonograbador y creador de obras intelectuales en general, confundiendo al consumidor y lesionando su patrimonio al adquirir reproducciones de obras que no pagan regalías y no reúnen la calidad del original o de la obra primaria o primitiva. -- Por lo que en dicho trabajo primeramente hablaremos de la evolución de la propiedad intelectual en el mundo, y especialmente en México, - pretendiendo concretar cuando inició su regulación y desde cuando -- existe la protección a dichos derechos; igualmente veremos las convenciones en las que nuestro país forma parte.

Además trataremos de definir el concepto o noción de propiedad intelectual que desde varios puntos de vista se dan, para Finalmente optar por el más apropiado, sin olvidar que es un derecho que otorga el artículo 28 constitucional, tutelado en el Código penal y la Legislación Federal Sobre Derechos de Autor, para ver cual es la naturaleza jurídica de los derechos autor.

Como consecuencia de dicha evolución y concepto, estudiar como se regula en la ley suprema y sus leyes especiales para con esto analizar todos y cada uno de los actos violatorios de la propiedad intelectual para poder hacer una apreciación de cada una de las sanciones para cada tipo delictivo que afectan los intereses de Indo le moral y patrimoniales de los autores que hasta ahora se regulan.

En el presente trabajo de tesis, trataré sencillamente de exponer como tutela el derecho penal la propiedad intelectual, en el capítulo de los delitos en contra de las personas en su patrimonio - y concretamente en el delito que regula como fraude en la fracción - XVI, del artículo 387, que sanciona el artículo 386 y que también se conoce como fraude específico. Igualmente la tutela que otorga la Legislación Federal de Derechos de Autor; y su perseguibilidad.

Finalmente veremos la función conciliadora de la Dirección General de Derechos de Autor, ante los conflictos y violaciones de la propiedad intelectual.

En términos generales, está será la problemática que trataremos de desarrollar.

CAPITULO PRIMERO :

ANTECEDENTES HISTORICOS.

A) BREVE HISTORIA DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL.

1) EVOLUCION HISTORICA DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL.

El papel del Derecho de autor en el mundo de hoy, y la variedad de intereses a los que se aplica, son el producto de una larga y complicada evolución histórica. No hay pleno acuerdo en cuanto a los pormenores de dicha evolución. Por ejemplo, hay quienes vinculan el origen del derecho de autor con la invención de la imprenta - en Europa en el siglo XV. No obstante la técnica de la impresión - existía desde hace siglos en China y Corea, y la noción de propiedad sobre los resultados del trabajo intelectual son reconocidos de diferentes maneras antes de que Gutenberg inventara la imprenta. Por tanto, se puede admitir la hipótesis de que desde los períodos más remotos de la historia de la humanidad ya existía alguna noción de propiedad intelectual.

"En la antigüedad, en Grecia y en Roma, el plagio se condenaba por deshonesto y los griegos ya disponían de medios para sancionar el plagio literario. Así los autores romanos no se conformaban - tan solo con la gloria, sino sabían que sus manuscritos eran fuente de lucro; por eso sabían que la publicación y utilización de una - obra ponía en juego derechos intelectuales y morales" (1).

"Loredo Hill, también afirma que el derecho autoral es tan antiguo como el hombre. Nos dice, que en el derecho Romano, se castigaba el robo de un manuscrito pero no protegía a su autor (Digesto, libro XLVI, al principio del título 65, y XLVII, título 2º, párrafo 17" (2).

(1) EL ABC. Del Derecho de Autor. Publicado por la Organización de las Naciones Unidas para la Educación la Ciencia y la Cultura.- UNESCO. 1981. págs. 12 y 13.

(2) Loredo Hill, Adolfo. Derecho Autoral Mexicano. Editorial Porrúa. México 1982. págs. 13 y 14.

Así, vemos que la invención de la imprenta en Europa no protegió al autor, y sólo creó la doble posibilidad de extender la cultura y transformar la obra impresa en obra de comercio.

Cuando los poderosos se ven obligados a limitar la incipiente libertad de imprenta es cuando inicia la etapa de los privilegios, reconocida a través de la Revolución Francesa de 1789. El privilegio implica la concesión de un derecho especial otorgado por el poder - real, que atribuía una condición jurídica ex novo, es decir, se concede el Derecho de explotación económica de la obra, mediante la publicación y venta de los ejemplares multiplicados por su impresión.

Señala Satanowsky, que "los primeros privilegios fueron conferidos en 1470 a los impresores, bajo la forma de exclusividades o monopolios de explotación para la impresión de obras muy antiguas. Uno de los primeros es el del año 1495, otorgado por el Senado de Venecia a Aldo (célebre impresor que inventó los caracteres itálicos, para editar la obra de Aristóteles). En Francia, Luis XII, confirió privilegios a Verard, editor de las epístolas de San Pablo y de San Bruno, al editar De Institutione de Quintiliano; y a Legarde, impresor de las Costumbres de Francia. En España los Reyes Católicos inician la serie de disposiciones encaminadas a favorecer la producción y el comercio de libros que aparecen en sus distintas modalidades en diversas leyes de la Novísima Recopilación"(3).

Por eso, la doctrina señala que la etapa de los privilegios aunque favoreció primordialmente a los editores, entraña ya el punto de partida hacia el verdadero reconocimiento del Derecho intelectual; tutelar de las obras de la inteligencia y de quienes la propician a través de la creación.

(3) Satanowsky, Isidro. Derecho Intelectual. Tomo I. pág. 10.

"Cabe pues, a Inglaterra el honor de ser el primer País que reconoce los Derechos de Autor, a través del Estatuto de la Reina Ana de 10 de abril de 1710, el cual acaba con el privilegio, para reconocer el derecho de los creadores intelectuales, otorgándoles derechos exclusivos de producción por 21 años, con prórroga posible de la misma duración"(4).

2) LA PROPIEDAD INTELECTUAL EN MEXICO.

Dice Satanowsky, que "el derecho castellano, español e indiano no amparaban al autor en virtud de un precepto legislativo, sino que protegían al gobernante y agrega que no existía la libertad de pensamiento, ni el autor tenía el monopolio de su obra"(5) sino todo lo contrario, se reglamentaba la materia estableciendo la censura previa, que se concretaba en la prohibición de publicar algo sin la licencia real, ya que los monarcas tenían a la imprenta, por eso no se publicaba nada sin antes consultarlo y autorizarlo.

Hay que tomar en cuenta el estudio de la legislación española durante la época colonial, ya que es tema muy importante porque no es posible olvidar que el derecho hispánico se aplicó en México durante la dominación y porque nuestras más ondas raíces jurídicas se encuentran en el derecho peninsular. A este respecto, debe tenerse en cuenta, La Recopilación de Leyes de Indias, publicada en virtud de la Real Cédula de Carlos II, de 18 de mayo de 1680, dispuso "que en los territorios americanos sujetos a la soberanía española se considerase como supletorios de la misma el español, con arreglo al orden de prelación establecido por las Leyes de Toro"(6).

(4) Obón León, J. Ramón. Los Derechos de Autor en México. Buenos Aires 1974. págs. 20, 21 y 22.

(5) Satanowsky, Isidro. Derecho Intelectual. T.I. Pág. 61.

(6) Farell Cubillas, Arsenio. El Sistema Mexicano del Derecho de Autor. Ignacio Vada Editor. México 1966. Pág. 10

En el derecho Indiano y a lo largo del período colonial no se conocen precedentes que puedan llegar a concluir que existiera una legislación sobre derechos de autor, ya que España, al igual que los demás países europeos, acogió el invento de la imprenta y con el los problemas que traía aparejados, y como consecuencia el monarca censuraba las obras antes de ser impresas, para luego otorgar las licencias correspondientes.

En los siglos XVI y XVIII, eran una concesión graciosa, un privilegio otorgado por la autoridad, "En 1763, la Pragmática de Carlos III, y las Reales Ordenes de 1764 y 1782, reconocieron ciertos derechos a los autores incluso para después de su muerte"(7).

Así, vemos que la etapa de los privilegios viene a sufrir una importante transformación con Carlos III, en marzo de 1763 y 20 de octubre de 1764; además las "Reales Ordenes del 14 de junio de --- 1778 así como la Cédula de 9 de julio del mismo año, en los cuáles se reconoce plenamente al autor y se instituye que sus derechos pueden ser transmitidos mortis causa (después de su muerte).

Cabe notar, que en la Real Orden de 20 de octubre de 1764 - ya citada, se sustituyó el concepto y expresión de privilegio por el de propiedad Intelectual que se siguió usando posteriormente en decretos y órdenes durante el primer tercio del siglo XIX. (aún se continúa usando en el legislación Española)"(8).

Así, Don Carlos III, en Reales Ordenes de 20 de octubre de 1764 y 14 de junio de 1773, "dispuso que los privilegios concedidos a los autores no quedasen extinguidos por su muerte, sino que pasasen a sus herederos y reglamentó la pérdida del privilegio concedido a el autor por el no uso de la prerrogativa.(9)

(7) ob. Cit.

(8) Obón León, J. Ramón. Los Derechos de Autor en México. Buenos Aires 1974. Págs. 29 30

(9) Farell Cubillas, Arsenio. El Sistema Mexicano del Derecho de Autor. Ignacio Vado-Editor. México 1966. págs. 11 y 12.

En consecuencia, corresponde a Carlos III, el mérito de haber otorgado no sólo para España, sino para América, concesiones que han de estimarse como el primer paso en favor del reconocimiento de la personalidad y el derecho de los autores.

Sin embargo, no es sino hasta el 10 de junio de 1813 cuando los derechos de autor son debidamente reglamentados a través del Decreto de las Cortes de Cádiz, en España. Según este decreto "el autor de una obra podía imprimirla durante su vida cuantas veces le conviniese, y no otro, ni aún con pretexto de notas o adiciones. Muerto el autor, el derecho exclusivo de reimprimir la obra pasaba a sus herederos por espacio de 10 años contados desde el fallecimiento de --- aquél. Pero si a la muerte del autor no hubiere salido aún a la luz la obra, los 10 años se comenzaban a contar desde la fecha de la primera edición. Cuando el autor de una obra fuere un cuerpo colegiado, conservaría la propiedad de ella por 40 años. Una vez pasados los --- términos susodichos los impresos quedaban en concepto de propiedad común y todos tenían derecho de reimprimirlos"(10).

a) MEXICO INDEPENDIENTE.

Dice el Dr. Rangel Medina, que durante los primeros 25 años de vida independiente no se dictó disposición alguna por la intranquilidad legislativa provocada por las luchas y cuartelazos, que por la conquista del poder, se desarrollaron en esta época de vida mexicana.

Pero entre estas inquietudes el encargado del Supremo Poder Ejecutivo Don José Mariano Salas, el 3 de diciembre de 1846, expidió un "Decreto Sobre Propiedad Literaria" que estuvo en vigor como ley, hasta la expedición del Código Civil de 1870. Era una Reglamentación a las bases del Decreto de 1813, indicaba los casos en que las obras,

(10) Ob. Cit. pág. 12

pasaban a ser del dominio público: Las publicadas por orden del go---bierno, después de cinco años, las publicadas por alguna corporación, después de diez. Aumenta el derecho de los herederos a 30 años; iguales derechos concede a los traductores y a sus descendientes; no hace distinción entre mexicanos y extranjeros para gozar de prerrogativas legales; introduce la obligación de hacer el depósito de las obras en el Ministerio de Instrucción Pública, destinando los artículos 17 y -18 a dar reglas sobre la falsificación y señalar las "distintas penalidades". Esta ley fué la base en que se fincó la Codificación futura.(11)

b) CODIGO CIVIL DE 1870.

El primer Código Civil para el Distrito Federal y el Territorio de la Baja California, rigió desde el 1º de marzo de 1871 y siguió el mismo sistema del Código Civil Portugués, que en uno de sus capítulos contenía todo lo relativo a el trabajo literario en general; y que el Código Civil Mexicano lo reglamentó en el Título 8º del Libro II, con el nombre de Del Trabajo: contaba de sendos capítulos para disposiciones preliminares, propiedad literaria, propiedad dramática, propiedad artística, reglas para declarar la falsificación, penas para la falsificación y disposiciones generales.

"También hubo gran influencia del Código Civil Francés especialmente en materia de obligaciones, y del Proyecto de el de España.

Fue el primero y único en el mundo en equiparar los derechos de autor al Derecho de Propiedad, ya que llegó a reglamentar estos derechos como propiedad y que consideró que eran perpetuos, con excepción de la propiedad dramática que si era temporal".(12)

(11) Rangel Medina, David. Naturaleza Jurídica de los Derechos de Autor. 1944. págs. 29 y 30.

(12) Farell Cubillas, Arsenio. El Sistema Mexicano del Derecho de Autor. Ignacio Vado Editor. México 1966. Pág. 15.

Los redactores: "los jurisconsultos Isidro Montiel, José -- Ma. Lafragua, Rafael Dondé y Mariano Yañez, se inclinaron por el -- principio que lo considera una propiedad: Así declara que los dere-- chos intelectuales constituyen una propiedad como cualquier otra y -- por tanto, debe establecerse la perpetuidad del derecho, pudiendo -- transmitirse por contrato y por herencia; y como consecuencia regla-- mentó la materia entre los preceptos de la ley civil".(13)

Además preceptuaba, dentro de la propiedad literaria, que - para adquirir ésta, el autor o quien lo representare debería ocurrir_ ante el Ministerio de Educación Pública, a fin de que fuera reconoci- do legalmente su derecho (art. 1319). esto es, se exigía como elemen- to constitutivo de éste el registro previo de la obra.

c) CODIGO CIVIL DE 1884.

El Código Civil de 1884 es casi una reproducción de el Códig_ go Civil de 1870, con ciertas reformas.

Los capítulos II a IV inclusive del título VIII del libro - segundo, se destinaron a la reglamentación del Derecho de Autor".(14)

Continúa equiparando los derechos de autor al de propiedad, designándolos, igualmente, bajo el nombre de Propiedad Literaria y Ar_ tística.

Es importante destacar que en este ordenamiento se da un -- verdadero apoyo a uno de los aspectos del llamado derecho moral de -- los autores, al reputar falsificación la ejecución de una obra sin el consentimiento de su titular. Además concede a los autores el dere-- cho de oponerse a esa ejecución y a reclamar el pago del producto to-

[13] Rangel Medina, David. Naturaleza Jurídica de los Derechos de Au-- tor. págs. 30 y 31.

[14] Farell Cubillas, Arsenio. El sistema Mexicano del Derecho de Au-- tor. Ignacio Vado Editor. México 1966. Pág. 17.

tal de las entradas que esa ejecución ilegal hubieren producido. ---
Igualmente, se le concedía acción para embargar la taquilla, antes, -
durante y después de la representación misma. Para estos casos, y en
auxilio de los derechos de los autores, se dió amplia competencia a -
la autoridad política, cuyas providencias no eran en ningún modo recu
rribles.(15)

(15) Obón León, J. Ramón. Los Derechos de Autor en México. Buenos -
Aires 1979. Pág. 35.

B) PRINCIPALES CONVENCIONES EN QUE MEXICO FORMA PARTE.

- 1.- Convención Interamericana Sobre Derechos de Autor en Obras Literarias, Cientificas y Artísticas. Celebrada en Washington, D.C. (Pública en el Diario Oficial del 24 de octubre de 1947).
- 2.- Convención Universal Sobre Derechos de Autor. Celebrada en Ginebra. (Publicada en el Diario Oficial del 6 de junio de 1957).
- 3.- Convención Sobre Propiedad Literaria y Artística, suscrita en la Cuarta Conferencia Internacional Americana. Celebrada en Buenos Aires, Argentina. (Pública en el Diario Oficial del 23 de abril de 1963).
- 4.- Convención Internacional Sobre la Protección de los Artistas, Intérpretes o Ejecutantes, los Productores de Fonogramas y los Organismos de Radiodifusión. Celebrada en Roma. (Pública en el Diario Oficial del 27 de mayo de 1964).
- 5.- Convención de Berna, para la Protección de las Obras Literarias y Artísticas. Celebrada en Bruselas, Bélgica. (Publicada en el Diario Oficial de 20 de diciembre de 1968).

1.- CONVENCION INTERAMERICANA SOBRE DERECHOS DE AUTOR EN OBRAS LITERARIAS, CIENTIFICAS Y ARTISTICAS. (WASHINGTON).

"Creada para la protección de los Derechos de Autor, celebrada en Washington, D. C., del 1 al 22 de junio de 1946, se firmó entre los Estados Unidos Mexicanos y otros países (Nicaragua, Ecuador, República Dominicana, Guatemala, Venezuela, Perú, Haití, Panamá, Colombia, Chile, Brasil, Costa Rica, Honduras, Argentina, Estados Unidos de América, Uruguay, Paraguay, El Salvador, Cuba y Bolivia) en los idiomas español, inglés, portugués y francés. Con el fin de perfeccionar la protección recíproca interamericana del Derecho de Autor en obras literarias, científicas y artísticas; y para fomentar y facilitar el intercambio cultural. Han resuelto y convenido en los siguientes artículos:

- ART. I.- Los Estados contratantes se comprometen a reconocer y a proteger el Derecho de Autor sobre las obras literarias, científicas y artísticas, de conformidad con las estipulaciones de la presente convención.
- ART. II.- El Derecho de Autor, según la presente convención, comprende la facultad exclusiva que tiene el autor de una obra literaria, científica y artística de: usar y autorizar el uso de ella, en todo o en parte; disponer de ese derecho de cualquier título, total o parcialmente, y transmitirlo por causa de muerte. La utilización de la obra podrá hacerse, según su naturaleza, por cualquiera de los medios siguientes:
- a) Publicarla;
 - b) Representarla, recitarla, exponerla o ejecutarla públicamente;
 - c) Reproducir la, adaptarla o representarla por medio de la

- cinematografía;
- d) Adaptarla y autorizar adaptaciones generales o especiales a instrumentos que sirvan para reproducirla mecánicamente o eléctricamente; o ejecutarla en público por medio de dichos instrumentos;
 - e) Difundirla por cualquier medio;
 - f) Traducirla, transportarla, arreglarla, instrumentarla, dramatizarla, adaptarla y, en general, transformarla de cualquier otra manera;
 - g) Reproducirla en cualquier forma, total o parcialmente.

ART. III. Las obras literarias, científicas y artísticas, protegidas por la presente convención, comprenden los libros, escritos y folletos, las versiones escritas o grabadas de las conferencias, discursos, lecciones, sermones; en fin, toda producción literaria, científica o artística para ser publicada y reproducida.

ART. IV. Los Estados contratantes convienen en reconocer y proteger dentro de su territorio el Derecho de Autor sobre obras -- inéditas o no publicadas. Ninguna disposición de la presente convención se entenderá en el sentido de anular o de limitar el derecho del autor sobre su obra inédita o no publicada; ni en el sentido de permitir que, sin su consentimiento, sea reproducida, publicada o usada; ni en el de -- que anula o limita su derecho a obtener indemnización por los daños y perjuicios que se hubieren causado.

Las obras de arte hechas para fines industriales serán protegidas recíprocamente entre los Estados contratantes.

El amparo conferido por la presente convención no comprende el aprovechamiento industrial de la idea científica.

ART. V. Serán protegidas como obras originales, sin perjuicio del

Derecho de Autor sobre la obra primigenia, las traducciones, adaptaciones, compilaciones, arreglos, compendios, dramatizaciones u otras versiones de obras literarias, científicas y artísticas, inclusive las adaptaciones fotográficas y cinematográficas.

Cuando las elaboraciones previstas en el apartado precedente sean obras del dominio público, serán protegidas como obras originales, pero tal protección no entrañará ningún derecho exclusivo al uso de la obra primigenia.

ART. VI.- Las obras literarias, científicas y artísticas, que gocen de protección, no podrán ser reproducidas sin autorización en los demás estados contratantes.

Los artículos de actualidad en periódicos y revistas podrán ser reproducidos por la prensa a menos que la reproducción se prohíba mediante una reserva especial o general en aquéllos.

La protección de la presente convención no se aplicará al contenido informativo de las noticias del día publicadas en la prensa.

ART.VII.- Es autor de una obra protegida, salvo prueba en contrario, aquél cuyo nombre conocido, esté indicado en ella; en consecuencia, se admitirá por los tribunales de los estados contratantes la acción entablada contra los infractores por el autor o por quien represente su derecho. Respecto de las obras anónimas, y de las seudónimas cuyo autor no se haya revelado, dicha acción corresponderá al editor de ellas.

ART.VIII.- El término de duración de la protección del derecho de autor se determinará de acuerdo con lo dispuesto por la ley

del estado contratante en el cual se haya obtenido originalmente la protección, pero no excederá el plazo fijado por la ley del estado contratante en el cual se reclame la protección. Cuando la legislación de cualquier estado contratante otorgue 2 plazos sucesivos de protección, en lo que respecta a ese estado, incluirá, para los fines de la presente convención, ambos plazos.

ART. IX.- Cuando una obra creada por un nacional de cualquier estado contratante o por un extranjero domiciliado en el mismo, - haya obtenido el derecho de autor en dicho estado, los demás estados contratantes le otorgarán protección sin necesidad de registro, depósito u otra formalidad.

ART. X.- Los estados contratantes para facilitar el uso de obras literarias, científicas y artísticas, emplearán la expresión "Derechos Reservados", o su abreviación "D.R.", el año en que empiece la protección, nombre y domicilio del titular del derecho y lugar de origen de la obra, buscando siempre algún lugar adecuado. Sin embargo, la indicación de reserva del derecho no se interpretará como una condición para la protección de la obra.

ART. XI.- El autor de cualquier obra protegida tiene la facultad de reclamar la paternidad de la obra aunque la haya vendido o cedido, si quien la adquirió quiere hacer mal uso de ella. A menos que haya renunciado a esta facultad de acuerdo con las disposiciones de la ley del estado, en que se celebre el contrato.

ART. XII.- Es lícita la reproducción de breves fragmentos de obras literarias, científicas y artísticas, en publicaciones con fines didácticos o científicos, o de crítica literaria y de investigación, pero siempre y cuando se indique la fuente

te de donde se tomaron y que los textos reproducidos no -- sean alterados. Igualmente podrán publicarse breves fragmentos en traducciones.

ART. XIII.- Todas las publicaciones o reproducciones ilícitas serán se cuestradas de oficio o a petición del titular del derecho_ de la obra por la autoridad competente del estado contra-- tante en que tenga lugar la infracción o en el cual la --- obra ilícita haya sido importada.

Toda representación o ejecución pública de piezas teatra-- les o composiciones musicales en violación de los derechos de autor, a petición del titular lesionado, será impedida_ por la autoridad competente del estado contratante en que_ ocurra la infracción.

Tales medidas serán tomadas sin perjuicio de las acciones_ civiles y criminales pertinentes.

ART. XIV.- El título de una obra protegida que por la notoriedad in-- ternacional de la obra misma adquiriera un carácter tan dis-- tintivo que la identifique, no podrá ser reproducida en -- otra obra sin el consentimiento del autor. La prohibición no se aplica al uso del título con respecto a obras de in-- dole diversa que excluya toda posibilidad de confusión.

ART. XV.- Las estipulaciones de la presentè convención no perjudica-- rán en forma alguna el derecho de los estados contratantes de vigilar, restringir, o prohibir, de acuerdo con su le-- gislación interna, la publicación, reproducción, circula-- ción, representación o exhibición de aquellas obras que se consideren contrarias a la moral o a las buenas costumbres

ART. XVI.- Cada uno de los estados contratantes enviará a los demás y a la Unión Panamericana listas oficiales de las obras, ce-

siones de derechos y licencias para su uso, que hayan sido inscritas por autores nacionales o extranjeros domiciliados.

Estos reglamentos para el intercambio de tal información serán formulados por representantes de los estados contratantes, convocados por la Unión Panamericana. Y comunicados a los respectivos gobiernos de los estados contratantes por la misma Unión Panamericana y regirán entre los estados que los aprueben.

Ni las disposiciones precedentes de este artículo, ni los reglamentos que se adopten de acuerdo con el mismo constituirán un requisito inherente a la protección bajo la presente convención.

Dichos certificados o listas que otorguen las respectivas oficinas, tendrán en los estados contratantes, eficacia legal probatoria de los hechos consignados en dichos certificados, salvo prueba en contrario.

ART.XVII- La presente convención reemplazará entre los estados contratantes a la Convención Sobre la Propiedad Literaria y Artística, suscrita en Buenos Aires el 11 de agosto de ---1910 y a la revisión de la misma convención suscrita en la Habana el 18 de febrero de 1928 y a todas las convenciones interamericanas suscritas antes de la presente sobre la --misma materia, pero no afectará los derechos adquiridos de acuerdo con dichas convenciones.

No se incurrirá en las responsabilidades previstas en esta convención por el uso lícito que se haya hecho o los actos que se hayan realizado en un estado contratante, en co----nexión con cualesquier obras literarias, científicas y ar-

tística, con anterioridad a la fecha en que tales obras ob tuvieron el derecho a la protección en ese estado de acuer do con las disposiciones de la presente convención; o con respecto a la continua ción en ese estado de cualquier utilización legalmente iniciada antes de dicha fecha que im- plique gastos u obligaciones contractuales en conexión con la explotación, producción, reproducción, circulación o -- ejecución de cualquiera de esas obras.

ART. XVIII.- El original de la presente convención será depositado - en la Unión Panamericana, en los idiomas inglés, español, - portugués y francés; y abierto a la firma de los gobiernos de los estados americanos.

ART. XIX.- La presente convención será ratificada por los estados -- signatarios de acuerdo con sus respectivos procedimientos constitucionales. Los instrumentos de ratificación serán de depositados en la Unión Panamericana, la que notificará di cho depósito a los gobiernos de los estados signatarios.

Tal notificación valdrá como canje de ratificaciones.

ART. XX.- La presente convención entrará en vigor, con respecto a -- los estados que hayan depositado sus respectivos instrumen tos de ratificación, tan pronto como 2 estados signatarios hayan efectuado dicho depósito. La convención entrará en vig or con respecto a cada uno de los demás estados signata rios en la fecha del depósito de su respectivo instrumento de ratificación.

ART. XXI.- La presente regirá indefinidamente, pero podrá ser denun ciada por cualquier estado contratante mediante aviso anti cipado de un año a la Unión Panamericana, la cual transmi tirá copia del aviso a cada uno de los demás gobiernos sig

natarios. Transcurrido este plazo de un año, la conven---
ción cesará en sus efectos para el estado denunciante, pe-
ro quedará subsistente para los demás estados.

La denuncia de la presente convención no afectará los dere
chos adquiridos de acuerdo con las disposiciones de la mis
ma antes de la fecha de expedición de esta Convención con_
respecto al estado denunciante.

En fe de lo cual, los infrascritos plenipotenciarios, des-
pués de haber depositado sus plenos poderes, que se han en
contrado en buena y debida forma, firman la presente.

2.- CONVENCION UNIVERSAL SOBRE DERECHOS DE AUTOR.

Se firmó en la Ciudad de Ginebra el 6 de septiembre de --- 1952, fué publicada en el Diario Oficial de la Federación el 6 de ju nio de 1957. Creada para la protección de los Derechos de Autor.

ART. I.- Cada uno de los estados contratantes se compromete a tomar todas las disposiciones necesarias a fin de asegurar una - protección suficiente y efectiva de los derechos de los au tores, o de cualesquiera otros titulares de estos derechos sobre las obras literarias, científicas y artísticas, tales como los escritos, las obras musicales, dramáticas y cine- matográficas y las de pintura, grabado y escultura.

ART. II.- Las obras publicadas de los nacionales de cualquier estado contratante, así como las obras publicadas por primera vez en el territorio de tal estado gozarán, en cada uno de los otros estados contratantes, de la protección que cada uno_ de estos estados conceda a las obras de sus nacionales pu- blicadas por primera vez en su propio territorio.

Las obras no publicadas de los nacionales de cada estado - contratante gozarán, en cada uno de los demás estados con- tratantes, de toda la protección que cada uno de esos esta_ dos conceda a las obras no publicadas de sus nacionales.

Para la aplicación de la presente convención, todo estado_ contratante puede, mediante disposiciones de su legisla--- ción interna, asimilar a sus propios nacionales toda perso_ na domiciliada en ese estado.

ART. III.- Todo estado contratante que, según su legislación interna exija como condición para la protección de los derechos de los autores, el cumplimiento de formalidades tales como de_ pósito, registro, mención, certificados notariales, pago -

de tasas, manufactura o publicación en el territorio nacional, considerará satisfechas tales exigencias para toda obra protegida de acuerdo con los términos de la presente convención, publicada por primera vez fuera del territorio de dicho estado, por un autor que no sea nacional del mismo, si, desde la primera publicación de dicha obra, todos sus ejemplares, publicados con autorización del autor o de cualquier otro titular de sus derechos, llevan el símbolo "C" acompañado del nombre del titular del derecho de autor y de la indicación del año de la primera publicación, el símbolo, el nombre y el año deben ponerse de manera y en sitio tales que muestren claramente que el derecho del autor esta reservado.

Las disposiciones del párrafo 1 del presente artículo no impedirán a ningún estado contratante el someter a ciertas formalidades u otras condiciones, para asegurar el goce y ejercicio del derecho de autor, a las obras publicadas por primera vez en su territorio o a las obras de sus nacionales donde quiera que sean publicadas.

Las disposiciones del párrafo 1 de este artículo no impedirán a ningún estado contratante el exigir de quien reclame ante los tribunales, que cumplan, al ejercitar la acción, con reglas de procedimiento tales como el ser asistido por un abogado en ejercicio en ese estado, o el depósito por el demandante de un ejemplar de las obras en litigio, en el tribunal, en una oficina administrativa, o en ambas. Sin embargo el derecho de no haber cumplido con estas exigencias no afectará a la validez del derecho del autor, ni ninguna de estas exigencias podrá ser impuesta a un nacional de otro estado contratante, si tal exigencia no se im-

pone a los nacionales del estado donde la protección se reclama.

En cada estado contratante deben arbitrarse los medios legales para proteger, sin formalidades, las obras no publicadas de los nacionales de los otros estados contratantes

Si un estado contratante otorga más de un único período de protección, y si el primero es de una duración superior a alguno de los mínimos de tiempo previsto en el artículo IV de la presente convención, dicho estado tiene la facultad de no aplicar el párrafo 1 del presente artículo III, en lo que se refiere al segundo período de protección, así como a los períodos sucesivos.

ART. IV.- La duración de la protección de la obra se regirá por la ley del estado contratante donde se reclame la protección de conformidad con las disposiciones del artículo II y con las contenidas en ese artículo.

El plazo de protección para las obras protegidas por la presente convención no será inferior a la vida del autor y veinticinco años después de su muerte.

Sin embargo, aquellos estados contratantes que, en la fecha de entrada en vigor en su territorio de la presente convención, hayan limitado este plazo, para ciertas categorías de obras, a un período calculado a partir de la primera publicación de la obra, tendrá la facultad de mantener tales excepciones o de extenderlas a otras categorías. Para todas estas categorías, la duración de la protección no será inferior a veinticinco años a contar de la fecha de la primera publicación.

Todo estado contratante que en la fecha de entrada en vi-

gor de la convención en su territorio, no calcule la duración de la protección basándose en la vida del autor, podrá calcular el término de protección a contar desde la fecha de la primera publicación, o, dado el caso desde el registro anterior a la publicación.

Si la legislación de un estado contratante otorga dos o más plazos de protección consecutivos, la duración del primer plazo no podrá ser inferior a uno de los períodos mínimos que se han especificado anteriormente.

Las disposiciones del párrafo 2 de este artículo, no se aplican a las obras fotográficas, ni a las de artes aplicadas. Sin embargo, en los estados contratantes donde se hallen protegidas las obras fotográficas, y como obras artísticas, las de artes aplicables, la duración de la protección no podrá ser, para tales obras, inferior a diez años.

Ningún estado contratante estará obligado a proteger una obra durante un plazo mayor que el fijado para la clase de obras a que pertenezca, por la ley del estado del cual es nacional el autor, cuando se trate de una obra no publicada, y en el caso de una obra publicada, por la ley del estado contratante donde ha sido publicada por primera vez.

Para la aplicación de la disposición anterior, si la legislación de un estado contratante otorga dos o más períodos consecutivos de protección, la duración de la protección concedida por dicho estado será igual a la suma de todos los períodos. Sin embargo, si por una razón cualquiera una obra determinada no se halla protegida por tal estado durante el segundo período, o alguno de los perio-

dos sucesivos, los otros estados contratantes no están -- obligados a proteger tal obra durante este segundo período o los períodos sucesivos.

Para la aplicación del párrafo 4 de este artículo, la --- obra de un nacional de un estado contratante, publicada - por primera vez en un estado no contratante, se considera como si hubiere sido publicada por primera vez en el estado contratante del cual es nacional el autor.

Para la aplicación del mencionado párrafo 4 de este artículo, en caso de publicación simultánea en dos o más estados contratantes, se considera que la obra ha sido publicada por primera vez en el estado que conceda la protección más corta. Será considerada como publicada simultáneamente en varios países toda obra que haya aparecido en dos o más países dentro de los treinta días a partir de - su primera publicación.

ART. V.- El derecho de autor comprende el derecho exclusivo de hacer, de publicar y de autorizar que se haga y se publique la traducción de las obras protegidas por la presente convención.

Sin embargo, cada estado contratante podrá restringir ensu legislatura nacional el derecho de traducción para los escritos, pero sólo atendiéndose a las disposiciones siguientes:

Si a la expiración de un plazo de siete años a contar dela primera publicación de un escrito, la traducción de este escrito no ha sido publicada en la lengua nacional o - en una de las lenguas nacionales de un estado contratante, por el titular del derecho de traducción o con su au-

torización, cualquier nacional de ese estado contratante podrá obtener de la autoridad competente de tal estado una licencia no exclusiva para traducir y publicar en la lengua nacional en que no haya sido publicada la obra. -- Tal licencia sólo podrá concederse si el solicitante, conforme a las disposiciones vigentes en el estado donde se presente la petición, demuestra que ha pedido al titular del derecho la autorización para hacer y publicar la traducción, y que después de haber hecho las diligencias pertinentes no pudo localizar al titular del derecho u obtener su autorización. En las mismas condiciones se podrá conceder igualmente la licencia si están agotadas las ediciones de una traducción ya publicada en una lengua nacional.

Si el titular del derecho de traducción no hubiere sido localizado por el solicitante, éste deberá transmitir copias de su solicitud a el editor cuyo nombre aparezca en los ejemplares de la obra y al representante diplomático o consular del estado del cual sea nacional el titular -- del derecho de traducción, cuando la nacionalidad del titular de este derecho es conocida, o al organismo que pueda haber sido designado por el gobierno de ese Estado. No podrá concederse la licencia antes de la expiración de un plazo de 2 meses desde la fecha del envío de la copia de la solicitud.

La legislación nacional adoptará las medidas adecuadas para asegurar al titular del derecho de traducción una remuneración equitativa y de acuerdo con los usos internacionales, así como el pago y el envío de tal remuneración, y para garantizar una correcta traducción de la obra

El título y el nombre del autor de la obra original deben imprimirse asimismo en todos los ejemplares de la traducción publicada. La licencia sólo será válida para la publicación en el territorio del estado contratante donde ha sido solicitada. La importación y la venta de los ejemplares en otro estado contratante serán posibles si tal estado tiene como lengua nacional aquella a la cual ha sido -- traducida la obra, si su legislación nacional permite la licencia y si ninguna de las disposiciones en vigor en tal estado se opone a la importación y a la venta; la importación y la venta en todo estado contratante, en el cual las condiciones precedentes no se apliquen, se reservará a la legislación de tal estado y a los acuerdos concluidos por el mismo. La licencia no podrá ser cedida por su beneficiario.

La licencia no podrá ser cedida en el caso de que el autor haya retirado de la circulación los ejemplares de la obra.

ART. VI.- Se entiende por publicación, en los términos de la presente convención, la reproducción de la obra en forma tangible, a la vez que el poner a disposición del público ejemplares de la obra que permitan leerla o conocerla visualmente.

ART.VII.- La presente convención no se aplicará a aquellas obras, o a los derechos sobre las mismas, que en la fecha de la entrada en vigor de la convención en el Estado contratante -- donde se reclama la protección hayan perdido definitivamente la protección en dicho estado contratante.

ART.VIII- La presente convención, que llevará la fecha de 6 de septiembre de 1952, será depositada en poder del Director General de la Organización de las Naciones Unidas para la --

Educación, la Ciencia y la Cultura, y quedará abierta a la firma de todos los estados durante un período de ciento -- veinte días a partir de su fecha. Será sometida a la ratificación o a la aceptación de los estados signatarios. Cualquier estado que no haya firmado la convención podrá - acceder a ella.

La ratificación, la aceptación o la adhesión, se efectua-- rán mediante el depósito de un instrumento a tal efecto dirigido al Director General de la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura.

ART. IX.- La presente convención entrará en vigor tres meses después de el depósito de doce instrumentos de ratificación, de -- aceptación o de adhesión, entre los que deben figurar los depositados por cuatro estados que no formen parte de la - Unión Internacional para la protección de las obras Literarias y Artísticas.

La convención entrará en vigor, para cada estado, tres me-- ses después del depósito de su respectivo instrumento de - ratificación, de aceptación o de adhesión.

ART. X.- Todo estado contratante se compromete a tomar, de conformidad con su Constitución, las medidas necesarias para asegurar la aplicación de la presente convención.

Se conviene, sin embargo, que, en el momento del depósito de su instrumento de ratificación, de aceptación o de adcesión, todo estado deberá tener su legislación nacional en condiciones de poder aplicar las disposiciones de la pre-- sente convención.

ART.XI.- Se crea un comité intergubernamental con las siguientes -- atribuciones:

- a) Estudiar los problemas relativos a la aplicación y funcionamiento de la presente convención.
- b) Preparar las revisiones periódicas de esta convención.
- c) Estudiar cualquier otro problema relativo a la protección internacional del derecho de autor, en colaboración con los diversos organismos internacionales interesados, especialmente con la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura, la Unión Internacional para la Protección de las Obras Literarias y Artísticas, y la Organización de Estados Americanos;

d) Informar a los Estados contratantes sobre sus trabajos.

De acuerdo con la resolución relativa a este artículo --- anexa a esta convención, el comité se compondrá de representantes de doce estados contratantes, teniendo en cuenta al designarlos una representación geográfica equitativa.

El Director General de la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura; el Director de la Oficina de la Unión Internacional para la Protección de las Obras Literarias y Artísticas, y el Secretario General de la Organización de los Estados Americanos, o sus representantes, podrán asistir a las reuniones del Comité con carácter consultivo.

ART. XII.-El Comité intergubernamental convocará conferencias de revisión siempre que lo crea necesario o cuando lo soliciten por lo menos diez estados contratantes o la mayoría de los estados contratantes, si el número de éstos es inferior a veinte.

ART.XIII.-Todo estado contratante podrá, en el momento del depósito_

del instrumento de ratificación, de aceptación o de accesión, o con posterioridad, declarar, mediante notificación dirigida al Director General de la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura, - que la presente convención es aplicable a todos o parte de los países o territorios cuyas relaciones exteriores ejerza, y la convención se aplicará entonces a los países o territorios designados en la notificación, a partir de la expiración del plazo de tres meses previsto en el artículo - IX. En defecto de esta notificación, la presente convención no se aplicará a esos países o territorios.

ART. XIV.- Todo estado contratante tendrá la facultad de denunciar la presente convención, en su propio nombre, o en nombre de - todos o de parte de los países o territorios que hayan sido objeto de la notificación prevista en el artículo XIII. La denuncia se efectuará mediante notificación dirigida al Director General de la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura.

Tal denuncia no producirá efecto sino con respecto al estado, país o territorio, en nombre del cual se haya hecho, y solamente doce meses después de la fecha en que la notificación se haya recibido.

ART. XV.- Toda diferencia entre dos o varios estados contratantes -- respecto a la interpretación o a la aplicación de la presente convención, que no sea resuelta por vía de negociación, será llevada ante la Corte Internacional de Justicia para que ésta decida, a menos que los estados interesados convengan de otro modo de solucionarla.

ART. XVI.- La presente convención será redactada en francés, inglés y español. Los tres textos serán firmados y harán igualmente

te fe.

Serán redactados textos oficiales de la presente convención en alemán, italiano y portugués.

Todo estado contratante o grupo de estados contratantes, podrá hacer redactar, por el Director General de la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura, y de acuerdo con éste, otros textos en las lenguas que elija.

Todos estos textos se añadirán, como anexos, al texto firmado de la convención.

ART.XVII. La presente convención no afectará en nada las disposiciones de la Convención de Berna para la Protección de las Obras Literarias y Artísticas, ni al hecho de pertenecer a la Unión creada por esta convención.

- a) Las obras que, según la Convención de Berna, tengan como país de origen un país que se haya retirado de la Unión Internacional creada por esta convención, después del primero de enero de 1951, no serán protegidas por países de la Unión de Berna;
- b) La Convención Universal sobre Derecho de Autor no será aplicable en las relaciones entre los Estados ligados por la Convención de Berna, en lo que se refiere a la protección de las obras que, de acuerdo con esta Convención de Berna, tengan como país de origen uno de los países de la Unión Internacional creada por dicha convención.

ART.XVIII. La presente convención no deroga las convenciones o acuerdos multilaterales o bilaterales sobre derechos de autor -

que se hallan o puedan hallarse en vigor exclusivamente entre dos o más repúblicas americanas. En caso de divergencia, ya sea entre las disposiciones de cualquiera de dichas convenciones o acuerdos existentes, de una parte, y las disposiciones de esta convención de otra, o entre las disposiciones de esta convención y las de cualquiera otra nueva convención o acuerdo que se concierte entre dos o más repúblicas americanas, después de la entrada en vigor de la presente convención, prevalecerá entre las partes la convención o acuerdo redactado más recientemente. Los derechos adquiridos sobre una obra en cualquier estado contratantes, en virtud de convenciones y acuerdos existentes con anterioridad a la fecha en que esta convención entre en vigor en tal estado, no serán afectados por la misma.

ART. XIX. La presente convención no deroga las convenciones o acuerdos multilaterales o bilaterales sobre derecho de autor vigentes entre dos o más estados contratantes. En caso de divergencia entre las disposiciones de una de dichas convenciones o de esos acuerdos y las disposiciones de esta convención, prevalecerán las disposiciones de esta última. No serán afectados los derechos adquiridos sobre una obra en virtud de convenciones o acuerdos en vigor en uno de los estados contratantes con anterioridad a la fecha de entrada en vigor de la presente convención en dicho estado.- El presente artículo no afectará en nada las disposiciones de los artículos XVII y XVIII de la presente convención.

ART. XX.- No se permitirán reservas a la presente convención.

ART. XXI. El Director General de la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura enviará copias debidamente autorizadas de la presente convención a -

los estados interesados y al Consejo de la Confederación - Helvética, así como al Secretario General de las Naciones Unidas, para que las registre.

También informará a todos los estados interesados, del depósito de los instrumentos de ratificación, aceptación o - adhesión; de la fecha de entrada en vigor de la presente - convención; de las notificaciones previstas en el artículo XIII, y de las denuncias previstas en el artículo XIV.

RESOLUCION RELATIVA AL ARTICULO XI.

La Conferencia Intergubernamental sobre Derechos de Autor, habiendo considerado los problemas relativos al comité intergubernamental previsto por el artículo XI de la Convención Universal Sobre Derechos de Autor. R E S U E L V E :

1.- Los primeros miembros del comité serán los representantes de los doce estados siguientes, cada uno de los cuales designará un representante y un suplente: Alemania, Argentina, Brasil, España, Estados Unidos de América, Francia, India, Italia, Japón, México, -- Reino Unido y Suiza.

2.- El comité se constituirá tan pronto entre en vigor la convención, conforme al artículo XI de la presente convención.

3.- El comité elegirá su presidente y su vicepresidente. - Establecerá su reglamento interno, basándose en los principios siguientes:

- a) La duración normal de los mandatos de los representantes será de seis años; cada dos años se retirará una -- tercera parte de los representantes;
- b) Antes de la expiración del mandato de cualquiera de sus miembros, el comité decidirá cuáles de los estados deja

jarán de estar representados y cuáles de los estados -- han de designar representantes; los representantes de - aquellos estados que no hubieran ratificado, aceptado o accedido, se retirarán los primeros;

- c) Las diversas partes del mundo estarán equitativamente - representadas en su seno;
y formula el voto de que la Organización de las Nacio-- nes Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura, - garantice la Secretaría del comité.

En fe de lo cual, los infrascritos, que han depositado sus plenos poderes, firman la presente convención.

En la Ciudad de Ginebra, a los seis días de septiembre de - 1952, en ejemplar único.

PROTOCOLO 2, ANEXO A LA CONVENCION UNIVERSAL SOBRE DERECHO DE AUTOR - RELATIVO A LA APLICACION DE LA CONVENCION A LAS OBRAS DE CIERTAS OR - GANIZACIONES INTERNACIONALES.

Los estados, partes en el presente protocolo, y que son -- partes igualmente en la Convención Universal sobre Derecho de Autor - (en adelante denominada la "Convención"), han adoptado las disposi - ciones siguientes:

- 1.- a) La protección prevista en el artículo II (1) de la - convención se aplicará a las obras publicadas por pri - mera vez por las Naciones Unidas, por las institucio-- nes especializadas ligadas a ellas o por la Organiza-- ción de Estados Americanos.
- b) Igualmente el artículo II(2) de la Convención se -- aplicará a dichas organizaciones e instituciones.
- 2.- a) El protocolo se firmará y se someterá a la ratifica

ción, aceptación o accesión como si las disposiciones del artículo VIII de la convención se aplicarán al mismo.

b) El presente protocolo entrará en vigor para cada estado en la fecha del depósito del instrumento de ratificación, aceptación o accesión del estado interesado o en la fecha de entrada en vigor de la convención con respecto a tal estado, de acuerdo con la fecha que sea posterior.

En fe de lo cual, los infrascritos, estando debidamente autorizados para ello, firman el presente protocolo.

Firmando en la Ciudad de Ginebra, a los seis días del mes de septiembre de 1952, en inglés, francés y español, siendo igualmente auténticos los tres textos, en una sola copia, la cual será depositada ante el Director General de la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura.

El Director General enviará copias certificadas a los Estados signatarios y al Secretario General de las Naciones Unidas para su registro.

3.- CONVENCION SOBRE PROPIEDAD LITERARIA Y ARTISTICA, SUSCRITA EN LA CUARTA CONFERENCIA INTERNACIONAL AMERICANA.

Se firmó en la Ciudad de Buenos Aires, Argentina el 11 de agosto de 1910, entre los Presidentes de los Estados Unidos de América, de la República Argentina, del Brasil, de Chile, de Colombia, de Costa Rica, de Cuba, de la República Dominicana, del Ecuador, de Guatemala, de Haití, de Honduras, de México (Presidente ADOLFO LOPEZ MATEOS), de Nicaragua, de Panamá, del Paraguay, del Perú, de El Salvador, del Uruguay y de Venezuela; el decreto que la promulga fue publicado en el Diario Oficial del 23 de abril de 1963.

Deseando que sus países respectivos fueran representados - en la Cuarta Conferencia Internacional Americana, enviaron a ella a sus respectivos delegados autorizados, para aprobar las recomendaciones, resoluciones, convenciones y tratados que juzgaren útiles a los intereses de América; quienes acordaron celebrar la siguiente convención, sobre propiedad literaria y artística.

ART. 1.- Los estados signatarios reconocen y protegen los derechos de propiedad literaria y artística, de conformidad con las estipulaciones de la presente convención.

ART. 2.- En la expresión "obras literarias y artísticas" se comprenden los libros, escritos, folletos de todas clases, cualquiera que sea la materia de que traten, y cualquiera que sea el número de sus páginas; las obras dramáticas o dramático-musicales; las coreográficas, las composiciones musicales, con o sin palabras, los dibujos, las pinturas, las esculturas, los grabados; las obras fotográficas; las esferas astronómicas o geográficas; los planos, croquis o trabajos plásticos relativos a geografía, geología o topografía, arquitectura o cualquier ciencia; y, en fin, queda --

comprendida toda producción que pueda publicarse por cualquier medio de impresión o reproducción.

- ART. 3. El reconocimiento del derecho de propiedad obtenido en un estado, de conformidad con sus leyes, surtirá de pleno derecho sus efectos en todos los demás, sin necesidad de llenar ninguna otra formalidad, siempre que aparezca en la obra cualquier manifestación que indique la reserva de la propiedad.
- ART. 4.- El derecho de propiedad de una obra literaria o artística, comprende, para su autor o causahabientes, la facultad exclusiva de disponer de ella, publicarla, de enajenarla, de traducirla o de autorizar su traducción, y reproducirla en cualquier forma, ya total, ya parcialmente.
- ART. 5.- Se considera autor de una obra protegida, salvo prueba en contrario, a aquél cuyo nombre o pseudónimo conocido esté indicado en ella; en consecuencia, se admitirá por los tribunales de los diversos países signatarios, la acción entablada por el autor o su representante contra los falsificadores o infractores.
- ART. 6.- Los autores o sus causahabientes, nacionales, o extranjeros domiciliados, gozarán en los países signatarios los derechos que las leyes respectivas acuerden, sin que esos derechos puedan exceder el término de protección acordado en el país de origen.

Para las obras compuestas de varios volúmenes que no se publiquen juntamente, del mismo modo que para los boletines o entregas o publicaciones periódicas, el plazo de propiedad comenzará a contarse, respecto de cada volumen, boletín o entrega o publicación periódica, desde la respectiva

fecha de su publicación.

ART. 7.- Se considerará como país de origen de una obra el de su -- primera publicación en América y si ella se ha verificado simultáneamente en varios de los países signatarios, aquél cuya ley fije el término más corto de protección.

ART. 8.- La obra que no tuvo en su origen la propiedad literaria, - no será susceptible de adquirirla en sus reediciones posteriores.

ART. 9.- Las traducciones lícitas son protegidas como las obras originales.

Los traductores de obras, acerca de las cuales no existe o se hubiere extinguido el derecho de propiedad garantizado, podrán obtener, respecto de sus traducciones, los derechos de propiedad declarados en el artículo 3º, mas no podrán - impedir la publicación de otras traducciones de la misma - obra.

ART. 10.- Pueden publicarse en la prensa periódica, sin necesidad de autorización alguna, los discursos pronunciados o leídos - en asambleas deliberantes, ante los tribunales de justicia o en las reuniones públicas, sin perjuicio de lo que dispongan a este respecto las leyes internas de cada estado.

ART. 11.- Las obras literarias, científicas o artísticas, cualquiera que sea su materia publicadas en periódicos o revistas de cualquiera de los países de la Unión, no pueden reproducirse en los otros países, sin el consentimiento de los autores. Con la excepción de las obras mencionadas, cualquier artículo de periódico puede reproducirse por otro, si ello no ha sido expresamente prohibido, debiendo, en todo caso, citarse la fuente de donde aquel se ha tomado.

Las noticias y misceláneas que tienen el carácter de mera prensa informativa, no gozan de protección de esta convención.

ART. 12.- La reproducción de fragmentos de obras literarias o artísticas en publicaciones destinadas a la enseñanza o para -- crestomatía no confiere ningún derecho de propiedad, y puede, por consiguiente, ser hecha libremente en todos los -- países signatarios.

ART. 13.- Se consideran reproducciones ilícitas, para los efectos de la responsabilidad civil, las apropiaciones indirectas, no autorizadas, de una obra literaria o artística y que no representen el carácter de obra original.

Será también considerada ilícita la reproducción, en cualquier forma, de una obra íntegra, o de la mayor parte de ella, acompañada de notas o comentarios, a pretexto de crítica literaria, de ampliación o complemento de la obra original.

ART. 14.- Toda obra falsificada podrá ser secuestrada en los países signatarios, en que la obra original tenga derecho a ser protegida legalmente, sin perjuicio de las indemnizaciones o las penas en que incurran los falsificadores, según las leyes del país en que el fraude se haya cometido.

ART. 15.- Cada uno de los gobiernos de los países signatarios, conservará la libertad de permitir, vigilar o prohibir que -- circulen, se presenten o expongan, obras o reproducciones -- respecto de las cuales tuviere que ejercer ese derecho la autoridad competente.

ART. 16.- La presente convención comenzará a regir entre los estados signatarios que la ratifiquen, tres meses después que comu

niquen su ratificación al gobierno argentino, y permanecerá en vigor entre todos ellos, hasta un año después de la fecha de la denuncia. Esta denuncia será dirigida al gobierno argentino y no tendrá efecto, sino respecto del país que la haya hecho.

En fe de lo cual, los plenipotenciarios y delegados firman la presente convención y ponen a ella el sello de Cuarta Conferencia Internacional Americana.

Hecho y firmado en la Ciudad de Buenos Aires, a los once días del mes de agosto de mil novecientos diez, en español, inglés, portugués y francés y depositado en el Ministerio de Relaciones Exteriores de la República Argentina, a fin de que se saquen copias certificadas para enviarlas, por la vía diplomática, a cada uno de los estados asignatarios.

Que la anterior convención fue aprobada por la H. Cámara de Senadores del Congreso de la Unión, según decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el día veintiuno del mes de febrero del año de mil novecientos cincuenta y tres.

4.- CONVENCION INTERNACIONAL SOBRE LA PROTECCION DE LOS ARTISTAS IN
TERPRETES O EJECUTANTES, LOS PRODUCTORES DE FONOGRAMAS Y LOS OR-
GANISMOS DE RADIODIFUSION. (ROMA)

Se firmó en la ciudad de Roma, el 26 de octubre de 1961, -
 siendo Presidente ADOLFO LOPEZ MATEOS. Fue aprobada por la H. Cámara
 de Senadores del Congreso de la Unión, el 27 de diciembre de 1963, -
 según decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el día
 31 de diciembre de 1963; el decreto por el que se promulga el texto_
 de dicha convención fue publicado en el Diario Oficial de la Federa-
 ción el día 27 de mayo de 1964, y cuyo texto y forma en español son_
 el siguiente:

Los estados contratantes, animados del deseo de asegurar -
 la protección de los derechos de los artistas intérpretes, de los --
 productores de fonogramas y de los organismos de radiodifusión, han_
 convenido:

ART. 1.- La protección prevista en la presente convención dejará in
tacta y no afectará en modo alguno a la protección del de-
recho de autor sobre las obras literarias y artísticas. --
Por lo tanto, ninguna de las disposiciones de la presente
convención podrá interpretarse en menoscabo de esa protec-
ción.

ART. 2.- A los efectos de la presente convención se entenderá por -
 "mismo trato que a los nacionales", el que conceda el Estado
contratante en que se pida la protección, en virtud de
su derecho interno:

- a) A los artistas intérpretes o ejecutantes que sean nacionales
de dicho estado, con respecto a las interpretacio
nes o ejecuciones realizadas, fijadas por primera vez o
radiodifundidas en su territorio;

- b) A los productores de fonogramas que sean nacionales de dicho estado, con respecto a los fonogramas publicados o fijados por primera vez en su territorio;
- c) A los organismos de radiodifusión que tengan su domicilio legal en el territorio de dicho estado, con respecto a las emisiones difundidas desde emisoras situadas en su territorio.

El "mismo trato que a los nacionales" estará sujeto a la -- protección expresamente concedida y a las limitaciones concretamente previstas en la presente convención.

ART. 3.- A los efectos de la presente convención, se entenderá por:

- a) "Artista intérprete o ejecutante", todo acto, cantante, músico, bailarín u otra persona que represente un papel, cante, recite, declame, interprete o ejecute en cualquier forma una obra literaria o artística;
- b) "Fonograma", toda fijación exclusivamente sonora de los sonidos de una ejecución o de otros sonidos;
- c) "Productor de fonogramas", la persona natural o jurídica que fija por primera vez los sonidos de una ejecución u otros sonidos;
- d) "Publicación", el hecho de poner a disposición del público, en cantidad suficiente, ejemplares de un fonograma;
- e) "Reproducción", la realización de uno o más ejemplares de fijación;
- f) "Emisión", la difusión inalámbrica de sonidos o de imágenes y sonidos para su recepción por el público;
- g) "Retransmisión", la emisión simultánea por un organismo

de radiodifusión de una emisión de otro organismo de ra
diodifusión.

ART. 4.- Cada uno de los estados contratantes otorgará a los artistas intérpretes o ejecutantes el mismo trato que a sus nacionales, siempre que se produzca una de las siguientes -- condiciones:

- a) Que la ejecución se realice en otro estado contratante;
- b) Que se haya fijado la ejecución o interpretación sobre un fonograma protegido en virtud del artículo 5;
- c) Que la ejecución o interpretación no fijada en un fonograma sea radiodifundida en una emisión protegida, en virtud del artículo 6.

ART. 5.- Cada uno de los estados contratantes concederá el mismo -- trato que a los nacionales a los productores de fonogramas siempre que se produzca cualquiera de las condiciones siguientes:

- a) Que el productor del fonograma sea nacional de otro estado contratante (criterio de la nacionalidad);
- b) Que la primera fijación sonora se hubiere efectuado en otro estado contratante (criterio de la fijación);
- c) Que el fonograma se hubiere publicado por primera vez en otro estado contratante (criterio de la publicación)

Quando un fonograma hubiere sido publicado por primera vez en un estado no contratante, pero lo hubiere sido también, dentro de los treinta días subsiguientes, en un estado contratante (publicación simultánea), se considerará como publicado por primera vez en el estado contratante.

Cualquier estado contratante podrá declarar, mediante noti

ficación depositada en poder del Secretario General de las Naciones Unidas, que no aplicará el criterio de la fijación. La notificación podrá depositarse en el momento de la ratificación, de la aceptación o de la adhesión, o en cualquier otro momento; en este último caso, sólo surtirá efecto a los seis meses de la fecha de depósito.

ART. 6.- Cada uno de los Estados contratantes concederá igual trato que a los nacionales a los organismos de radiodifusión, -- siempre que se produzca alguna de las condiciones siguientes:

- a) Que el domicilio legal del organismo de radiodifusión - esté situado en otro estado contratante.
- b) Que la emisión haya sido transmitida desde una emisora_ situada en el territorio de otro estado contratante.

Todo estado contratante podrá, mediante notificación depositada en poder del Secretario General de las Naciones Unidas, declarar que sólo protegerá las emisiones en el caso de que el domicilio legal del organismo de radiodifusión - esté situado en el territorio de otro estado contratante y de que la emisión haya sido transmitida desde una emisora_ situada en el territorio del mismo estado contratante. La notificación podrá hacerse en el momento de la ratificación, de la aceptación o de la adhesión, o en cualquier momento; en este último caso sólo surtirá efecto a los seis meses de la fecha de depósito.

ART. 7.- La protección prevista por la presente convención en favor de los artistas intérpretes o ejecutantes, comprenderá la facultad de impedir:

- a) La radiodifusión y la comunicación al público de sus in

interpretaciones o ejecuciones para las que no hubieren dado su consentimiento, excepto cuando la interpretación o ejecución utilizada en la radiodifusión comunicada al público constituya por sí misma una ejecución radiodifundida o se haga a partir de una fijación;

- b) La fijación sobre una base material sin su consentimiento, de su ejecución no fijada;
- c) La reproducción, sin su consentimiento, de la fijación de su ejecución:
 - 1. Si la fijación original se hizo sin su consentimiento;-
 - 2. Si se trata de una reproducción para fines distintos de los que habían autorizado;
 - 3. Si se trata de una fijación original hecha con arreglo a lo dispuesto en el artículo 15, que se hubiera reproducido para fines distintos de los previstos en ese artículo.

Corresponderá a la legislación nacional del estado contratante donde se solicite la protección, regular la protección contra la retransmisión, la fijación para la difusión y la reproducción de esa fijación para la difusión, cuando el artista intérprete o ejecutante haya autorizado la difusión.

Las modalidades de la utilización por los organismos radiodifusores de las fijaciones hechas para las emisiones radiodifundidas, se determinarán con arreglo a la legislación nacional del estado contratante en que se solicite la protección.

Sin embargo, las legislaciones nacionales a que se hace re

ferencia en párrafos anteriores, no podrán privar a los artistas intérpretes o ejecutantes de su facultad de regular, mediante contrato, sus relaciones con los organismos de radiodifusión.

- ART. 8.- Cada uno de los Estados contratantes podrá determinar, mediante su legislación, las modalidades según las cuales los artistas intérpretes o ejecutantes estarán representados para el ejercicio de sus derechos, cuando varios de ellos participen en una misma ejecución.
- ART. 9.- Cada uno de los estados contratantes podrá, mediante su legislación nacional, extender la protección a artistas que no ejecuten obras literarias o artísticas.
- ART. 10.- Los productores de fonogramas gozarán del derecho de autorizar o prohibir la reproducción directa o indirecta de sus fonogramas.
- ART. 11.- Cuando un estado contratante exija, con arreglo a su legislación nacional, como condición para proteger los derechos de los productores de fonogramas, de los artistas intérpretes o ejecutantes, o de unos y otros, en relación con los fonogramas, el cumplimiento de formalidades, se considerarán éstas satisfechas si todos los ejemplares del fonograma publicado y distribuido en el comercio, o sus envolturas, llevan una indicación consistente en el símbolo (P) acompañado del año de la primera publicación, colocados de manera y en sitio tales que muestren claramente que existe el derecho de reclamar la protección. Cuando los ejemplares o sus envolturas no permitan identificar al productor del fonograma o a la persona autorizada por éste (es decir, su nombre, marca comercial u otra designación apropiada), deberá men--

cionarse también el nombre del titular de los derechos del productor del fonograma. Además, cuando los ejemplares o sus envolturas no permitan identificar a los principales intérpretes o ejecutantes, deberá indicarse el nombre del titular de los derechos de dichos artistas en el país en el que se haga la fijación.

ART. 12.- Cuando un fonograma publicado con fines comerciales o una reproducción de ese fonograma se utilicen directamente para la radiodifusión o para cualquier otra forma de comunicación al público, el utilizador abonará una remuneración equitativa y única a los artistas intérpretes o ejecutantes o a los productores de fonogramas, o a unos y otros. La legislación nacional podrá, a falta de acuerdo entre ellos, determinar las condiciones en que se efectuará la distribución de esa remuneración.

ART. 13.- Los organismos de radiodifusión gozarán del derecho de autorizar o prohibir:

- a) La retransmisión de sus emisiones;
- b) La fijación sobre una base material de sus emisiones;
- c) La reproducción:
 1. De las fijaciones de sus emisiones hechas sin su consentimiento;
 2. De las fijaciones de sus emisiones, realizadas con arreglo a lo establecido en el artículo 15, si la reproducción se hace con fines distintos a los previstos en dicho artículo;
- d) La comunicación al público de sus emisiones de televisión, cuando éstas se efectúan en lugares accesibles al público, mediante el pago de un derecho de entrada. Corresponderá a la legislación nacional del país donde se

solicite la protección de este derecho, determinar las condiciones del ejercicio del mismo.

ART. 14.- La duración de la protección concedida en virtud de la presente convención, no podrá ser inferior a 20 años, contados a partir:

- a) Del final del año de la fijación, en lo que se refiere a los fonogramas y a las interpretaciones o ejecuciones grabadas en ellos;
- b) Del final del año en que se haya realizado la actuación en lo que se refiere a las interpretaciones o ejecuciones que no estén grabadas en un fonograma;
- c) Del final del año en que haya realizado la emisión, en lo que se refiere a las emisiones de radiodifusión.

ART. 15.- Cada uno de los estados contratantes podrá establecer en su legislación excepciones a la protección concedida por la presente convención en los casos siguientes:

- a) Cuando se trate de una utilización para uso privado;
- b) Cuando se hayan utilizado breves fragmentos con motivo de informaciones sobre sucesos de actualidad;
- c) Cuando se trate de una fijación efímera realizada por un organismo de radiodifusión por sus propios medios y para sus propias emisiones;
- d) Cuando se trate de una utilización con fines exclusivamente docentes o de investigación científica.

Sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo anterior de este artículo, todo estado contratante podrá establecer en su legislación nacional y respecto a la protección de los artistas intérpretes o ejecutantes, de los productores de fonogramas y de los organismos de radiodifusión, limitacio

nes de la misma naturaleza que las establecidas en tal legislación nacional con respecto a la protección del derecho de autor sobre las obras literarias y artísticas. Sin embargo, no podrán establecerse licencias o autorizaciones obligatorias sino en la medida en que sean compatibles con las disposiciones de la presente convención.

ART. 16.- Una vez que un estado llegue a ser parte de la presente -- convención, aceptará todas las obligaciones y disfrutará - de todas las ventajas previstas en la misma. Sin embargo, un estado podrá indicar en cualquier momento, depositando_ en poder del Secretario General de las Naciones Unidas, -- una notificación a este efecto:

a) En relación con el artículo 12:

1. Que no aplicará ninguna disposición de dicho artículo;
2. Que no aplicará las disposiciones de dicho artículo con respecto a determinadas utilidades;
3. Que no aplicará las disposiciones de dicho artículo con respecto a los fonogramas, cuyo productor no sea nacional de un estado contratante;
4. Que, con respecto a los fonogramas, cuyo productor sea_ nacional de otro estado contratante, limitará la amplitud y la duración de la protección prevista en dicho artículo, en la medida en que lo haga ese estado contratante con respecto a los fonogramas fijados por primera vez por un nacional del estado que haga la declaración; sin embargo, cuando el estado contratante del que sea - nacional el productor no conceda la protección al mismo o a los mismos beneficiarios que el estado contratante_ que haga la declaración, no se considerará esta circuns_ tancia como una diferencia en la amplitud con que se -- concede la protección;

b) En relación con el artículo 13, que no aplicará la disposición del apartado d) de dicho artículo. Si un estado contratante hace esa declaración, los demás estados contratantes no estarán obligados a conceder el derecho previsto en el apartado d) del artículo 13 a los organismos de radiodifusión, cuya sede se halle en aquel estado.

Si la notificación a que se refiere el párrafo 1 de este artículo se depositare en una fecha posterior a la del depósito del instrumento de ratificación, de aceptación o de adhesión, sólo surtirá efecto a los 6 meses de la fecha de depósito.

ART. 17.- todo estado cuya legislación nacional, en vigor el 26 de octubre de 1961, conceda protección a los productores de fonogramas, basándose únicamente en el criterio de la fijación, podrá declarar depositando una notificación en poder del Secretario General de las Naciones Unidas, al mismo tiempo que el instrumento de ratificación, de aceptación o de adhesión, que sólo aplicará con respecto al artículo 5, el criterio de la fijación, y con respecto al párrafo 1, apartado a), 3 y 4 del artículo 16, ese mismo criterio en lugar del criterio de la nacionalidad del productor.

ART. 18.- Todo estado que haya hecho una de las declaraciones previstas en los artículos 5 párrafo 3º; 6 párrafo 2º; 16 párrafo 1º ó 17 podrá, mediante una nueva notificación dirigida al Secretario General de las Naciones Unidas, limitar su alcance o retirarla.

ART. 19.- No obstante cualesquiera otras disposiciones de la presente convención, una vez que un artista intérprete o ejecutante haya consentido en que se incorpore su actuación en

una fijación visual o audiovisual, dejará de ser aplicable el artículo 7.

ART. 20.- La presente convención no entrañará menoscabo de los derechos adquiridos en cualquier estado contratante con anterioridad a la fecha de entrada en vigor de la convención en ese estado.

Un estado contratante no estará obligado a aplicar las disposiciones de la presente convención a interpretaciones, ejecuciones o emisiones de radiodifusión realizadas, ni a fonogramas grabados con anterioridad a la entrada en vigor de la convención en ese estado.

ART. 21.- La protección otorgada por esta convención no podrá entrañar menoscabo de cualquier otra forma de protección de que disfruten los artistas intérpretes o ejecutantes, los productores de fonogramas y los organismos de radiodifusión.

ART. 22.- Los estados contratantes se reservan el derecho de concertar entre sí acuerdos especiales, siempre que tales acuerdos confieran a los artistas intérpretes o ejecutantes, a los productores de fonogramas y a los organismos de radiodifusión derechos más amplios que los reconocidos por la presente convención o comprendan otras estipulaciones que no sean contrarias a la misma.

ART. 23.- La presente convención será depositada en poder del Secretario General de las Naciones Unidas. Estará abierta hasta el 30 de junio de 1962 a la firma de los estados invitados a la Conferencia Diplomática sobre la Protección Internacional de los Artistas Intérpretes o Ejecutantes, los Productores de Fonogramas y los Organismos de Radiodifusión, que sean partes en la Convención Universal sobre De-

rechos de Autor o miembros de la Unión Internacional para la Protección de las Obras Literarias y Artísticas.

ART. 24.- La presente convención será sometida a la ratificación o a la aceptación de los estados firmantes.

La presente convención estará abierta a la adhesión de los estados invitados a la conferencia señalada en el artículo 23, así como a la de cualquier otro estado miembro de las Naciones Unidas, siempre que ese estado sea parte en la Convención sobre Derecho de Autor o miembro de la Unión Internacional para la Protección de las Obras Literarias y Artísticas.

La ratificación, la aceptación o la adhesión se hará mediante un instrumento que será entregado, para su depósito al Secretario General de las Naciones Unidas.

ART. 25.- La presente convención entrará en vigor tres meses después de la fecha del depósito del sexto instrumento de ratificación, de aceptación o de adhesión.

Uteriormente, la convención entrará en vigor, para cada estado, tres meses después de la fecha del depósito de su instrumento de ratificación, de aceptación o de adhesión.

ART. 26.- Todo estado contratante se compromete a tomar, de conformidad con sus disposiciones constitucionales, las medidas necesarias para garantizar la aplicación de la presente convención.

En el momento de depositar su instrumento de ratificación, de aceptación o de adhesión, todo estado debe allarse en condiciones de aplicar, de conformidad con su legislación nacional, las disposiciones de la presente convención.

ART. 27.- Todo estado podrá, en el momento de la ratificación, de la aceptación o de la adhesión, o en cualquier momento ulterior, declarar, mediante notificación dirigida al Secretario General de las Naciones Unidas, que la presente convención se extenderá al conjunto o a uno cualquiera de los territorios de cuyas relaciones internacionales sea responsable, a condición de que la Convención Universal sobre Derechos de Autor o la Convención Internacional para la Protección de las Obras Literarias y Artísticas sean aplicables a los territorios de que se trate. Esta notificación surtirá efecto tres meses después de la fecha en que se hubiere recibido.

Las declaraciones y notificaciones a que se hace referencia en los artículos 5 párrafo tres; 6 párrafo dos; 16 párrafo uno; 17 ó 18 podrán ser extendidas al conjunto o a uno cualquiera de los territorios a que se alude en el párrafo precedente.

ART. 28.- Todo estado contratante tendrá la facultad de denunciar la presente convención, ya sea en su propio nombre, ya sea en nombre de uno cualquiera o del conjunto de los territorios señalados en el artículo 27.

La denuncia se efectuará mediante comunicación dirigida al Secretario general de las Naciones Unidas y surtirá efecto doce meses después de la fecha en que se reciba la notificación.

La facultad de denuncia prevista en el presente artículo - no podrá ejercerse por un estado contratante antes de la - expiración de un período de cinco años a partir de la fecha en que la convención haya entrado en vigor con respecto a dicho estado.

Todo estado contratante dejará de ser parte en la presente convención desde el momento en que no sea parte en la Convención Universal sobre Derecho de Autor o miembro de la - Unión Internacional para la Protección de las Obras Literarias y Artísticas.

La presente convención dejará de ser aplicable a los territorios señalados en el artículo 27 desde el momento en que también dejen de ser aplicables a dichos territorios la -- Convención Universal sobre Derechos de Autor y la Convención Internacional para la Protección de las Obras Literarias y Artísticas.

ART. 29.- Una vez que la presente convención haya estado en vigor durante un período de cinco años, todo estado contratante podrá mediante notificación dirigida al Secretario General - de las Naciones Unidas, pedir la convocatoria de una conferencia con el fin de revisar la convención. El Secretario General notificará esa petición a todos los estados contratantes. Si en el plazo de seis meses después de que el Secretario General de las Naciones Unidas hubiese enviado la notificación, la mitad por lo menos de los estados contratantes le dan a conocer su asentimiento a dicha petición, - el Secretario General informará de ello al Director General de la Oficina Internacional del Trabajo, al Director - General de la Organización de las Naciones Unidas, para la Educación, la Ciencia y la Cultura y al Director de la Oficina de la Unión Internacional para la Protección de las -

Obras Literarias y Artísticas, quienes convocarán una conferencia de revisión en colaboración con el comité Intergubernamental previsto en el artículo 32.

Para aprobar un texto revisado de la presente convención, será necesaria la mayoría de dos tercios de los estados -- que asistan a la conferencia convocada para revisar la convención; en esa mayoría deberán figurar los dos tercios de los estados que al celebrarse dicha conferencia sean partes en la convención.

En el caso de que se apruebe una nueva convención que implique una revisión total o parcial de la presente, y a menos que la nueva convención contenga disposiciones en contrario:

- a) La presente convención dejará de estar abierta a la ratificación, a la aceptación o a la adhesión a partir de la fecha en que la convención revisada hubiere entrado en vigor;
- b) La presente convención continuará en vigor con respecto de los estados contratantes que no sean partes en la convención revisada.

ART. 30.- Toda controversia entre dos o más estados contratantes sobre la interpretación o aplicación de la presente convención que no fuese resuelta por vía de negociación será sometida, a petición de una de las partes en la controversia a la Corte Internacional de Justicia con el fin de que ésta resuelva, a menos que los estados de que se trate convengan otro modo de solución.

ART. 31.- Salvo lo dispuesto en los artículos 5 párrafo tres, 6 párrafo dos, 16 párrafo uno y 17, no se admitirá ninguna re-

serva respecto de la presente convención.

ART. 32.- Se establecerá un comité intergubernamental encargado de:-

- a) examinar las cuestiones relativas a la aplicación y funcionamiento de la presente convención, y
- b) reunir las propuestas y preparar la documentación para posibles revisiones de la convención.

El comité estará compuesto de representantes de los estados contratantes, elegidos teniendo en cuenta una distribución geográfica equitativa. Constará de seis miembros si el número de estados contratantes es inferior o igual a doce, de nueve si ese número es mayor de doce y menor de diecinueve, y de doce si hay más de dieciocho estados contratantes.

El comité se constituirá a los doce meses de la entrada en vigor de la convención, previa elección entre los estados contratantes, en la que cada uno de éstos tendrá un voto, y que será organizada por el Director General de la Oficina Internacional del Trabajo, el Director General de la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura y el Director de la Oficina de la Unión Internacional para la Protección de las Obras Literarias y Artísticas, con arreglo a normas que hayan sido aprobadas previamente por la mayoría absoluta de los estados contratantes.

El comité eligirá su presidente y su mesa. Establecerá su propio reglamento, que contendrá, en especial, disposiciones respecto a su funcionamiento futuro y a su forma de renovación. Este reglamento deberá asegurar el respeto del principio de la rotación entre los diversos estados contra

tantes.

Constituirán la secretaría del comité los funcionarios de la Oficina Internacional del Trabajo, de la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura y de la oficina de la Unión Internacional para la Protección de las Obras Literarias y Artísticas designados respectivamente, por los directores generales y por el director de las tres organizaciones interesadas.

Las reuniones del comité, que se convocarán siempre que lo juzgue necesario la mayoría de sus miembros, se celebrarán sucesivamente en las sedes de la Oficina Internacional del Trabajo, de la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura y de la Oficina de la Unión Internacional para la Protección de las Obras Literarias y Artísticas.

Los gastos de los miembros del comité correrán a cargo de sus respectivos gobiernos.

ART. 33.- Las versiones, española, francesa e inglesa del texto de la presente convención serán igualmente auténticas.

Se establecerán además textos oficiales de la presente convención en alemán, italiano y portugués.

ART. 34.- El Secretario General de las Naciones Unidas informará a los estados invitados a la Conferencia señalada en el artículo 23 y a todos los estados miembros de las Naciones Unidas, así como al Director General de la Oficina Internacional del Trabajo, al Director General de la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura y al Director de la Oficina de la Unión Internacional para la Protección de las Obras literarias y Artísticas:

- a) del depósito de todo instrumento de ratificación, de -- aceptación o de adhesión;
- b) de la fecha de entrada en vigor de la presente conven-- ción;
- c) de todas las notificaciones, declaraciones o comunica-- ciones previstas en la presente convención; y
- d) de todos los casos en que se produzca alguna de las si-- tuaciones previstas en los párrafos cuatro y cinco del_ artículo 28.

El Secretario General de las Naciones Unidas informará asi mismo al Director General de la Oficina Internacional del Trabajo, - al Director General de la Organización de las Naciones Unidas para - la Educación, la Ciencia y la Cultura y al Director de la Oficina de la Unión Internacional para la Protección de las Obras Literarias y_ Artísticas de las peticiones que se le notifiquen de conformidad con el artículo 29, así como de toda comunicación que reciba de los esta_ dos contratantes con respecto a la revisión de la presente conven-- ción.

En fe de lo cual, los que suscriben debidamente autoriza-- dos al efecto, firman la presente convención.

Hecho en Roma el 26 de octubre de 1961, en un sólo ejem--- plar en español, en francés y en inglés. El Secretario General de - las Naciones Unidas remitirá copia certificada conforme a todos los_ Estados invitados a la conferencia indicada en el artículo 23 y a to dos los estados miembros de las Naciones Unidas, así como al Direc-- tor General de la Oficina Internacional del Trabajo, al Director Ge-- neral de la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, - la Ciencia y la Cultura y al Director de la Oficina de la Unión In-- ternacional para la Protección de las Obras Literarias y Artísticas.

5.- CONVENCION DE BERNA PARA LA PROTECCION DE LAS OBRAS LITERARIAS Y -
ARTISTICAS.

ART. 1.- Los países a los cuales se aplica la presente convención, --
constituyen una Unión para la protección de los derechos de
los autores sobre sus obras literarias y artísticas.

ART. 2.- Los términos "obras literarias y artísticas", comprenderán -
todas las producciones del campo literario, científico y ar-
tístico, sea cual fuere el modo o la forma de expresión.

Se protegerán, como obras originales, sin perjuicio de los -
derechos del autor de la obra original, las traducciones, --
arreglos de música y otras transformaciones de una obra lite-
raria o artística. Sin embargo, quedará reservado a las le-
gislaciones de los países de la Unión el determinar la pro-
tección que deba darse a las traducciones de los textos ofi-
ciales de naturaleza legislativa, administrativa y judicial.

Las colecciones de obras literarias o artísticas, tales como
enciclopedias y antologías que, debido a la selección o dis-
posición de las materias, constituyen creaciones intelectua-
les, serán protegidas como tales, sin perjuicio de los dere-
chos de los autores con respecto a cada una de las obras que
forman parte de dichas colecciones.

Las obras mencionadas anteriormente, gozarán de protección -
en todos los países de la Unión. Dicha protección se ejerce
rá en provecho del autor y de sus derechohabientes.

Quedará reservado a las legislaciones de los países de la --
Unión el determinar la medida de la aplicación de sus leyes
a las obras de arte aplicadas y diseños y modelos industria-
les, así como las condiciones de protección de dichas obras,
diseños y modelos. Tratándose de las obras protegidas única

mente como diseños y modelos en el país de origen, sólo se puede reclamar en los demás países de la Unión para la protección concedida a los diseños y modelos de dichos países.

ART. 2 bis.- Quedará reservada a las legislaciones de los países de la Unión, la facultad de excluir, parcial o totalmente, de la protección de que habla el artículo anterior, los discursos políticos y los discursos pronunciados en los debates judiciales.

Quedará reservada también a las legislaciones de los países de la Unión la facultad de estatuir sobre las condiciones bajo las cuales pueden reproducirse por la prensa las conferencias, alocuciones, sermones y otras obras de la misma naturaleza.

Sin embargo, sólo el autor tendrá derecho de reunir en colección sus obras mencionadas en los párrafos anteriores.

ART. 3.- (Suprimido).

ART. 4.- Los autores que sean nacionales de uno de los países de la Unión, gozarán en los países que no sean el país de origen de la obra para sus obras, que no se hayan publicado, o que se hayan publicado por primera vez en un país de la Unión, de los derechos que las leyes respectivas concedan actualmente, si concedieren en lo sucesivo a sus nacionales, así como de los derechos especialmente concedidos por la presente convención.

El goce y ejercicio de dichos derechos no estarán subordinados a ninguna formalidad; dicho goce y dicho ejercicio serán independientes de la existencia de la protección en el país de origen de la obra. En consecuencia, aparte de las estipulaciones de la presente convención, la medida de la protec-

ción, así como los medios de desagravio garantizados al autor para salvaguardar sus derechos, se registrarán exclusivamente por las leyes del país donde se reclama la protección.

Se considera como país de origen de la obra: tratándose de las obras publicadas, el de la primera publicación, aun si se trata de obras publicadas simultáneamente en varios países de la Unión que admitan la misma duración de la protección; si se trata de obras publicadas simultáneamente en varios países de la Unión, que admitan diferentes duraciones de protección, el país cuya legislación conceda la duración más corta de protección; tratándose de obras publicadas simultáneamente en un país fuera de la Unión y en un País de la Unión, se considerará este último país exclusivamente como el país de origen. Se considerará que una obra ha sido publicada simultáneamente en varios países, si ha aparecido en dos o más países dentro de los treinta días de su primera publicación.

Por "obras publicadas" se entiende, para los efectos de los artículos 4, 5 y 6, las obras editadas, sea cual fuere el medio de fabricación de los ejemplares, los que deberán ponerse a disposición del público en cantidad suficiente. La representación de una obra dramática, dramático-musical o cinematográfica, la ejecución de una obra musical, la recitación publicada de una obra literaria, la transmisión o la radiodifusión de obras literarias o artísticas, la exhibición de una obra de arte y la construcción de una obra de arquitectura, no constituirán una publicación.

El país de origen de las obras que no se hayan publicado será el país al que pertenezca el autor. Pero tratándose de las obras de arquitectura o de artes gráficas y plásticas --

que forman parte de un edificio, será el país de la Unión en el que dichas obras han sido edificadas o incorporadas a una construcción.

ART. 5.- Los autores que sean nacionales de un país de la Unión, que publiquen por primera vez sus obras en otro país de la Unión tendrán en este último país, los mismos derechos que los autores nacionales, y en los otros países de la Unión, los derechos establecidos por la presente convención.

ART. 6.- Los autores que no sean nacionales de uno de los países de la Unión, que publiquen por primera vez sus obras en uno de esos países, gozarán, en dicho país, de los mismos derechos de los autores nacionales, y en los demás países de la Unión, de los derechos concedidos por la presente convención

Sin embargo, cuando algún país que esté fuera no proteja de una manera suficiente las obras de los autores que sean nacionales de uno de los países de la Unión, este último país podrá restringir la protección de las obras cuyos autores sean, en el momento de la primera publicación de dichas obras, nacionales del otro país, y no estén domiciliados efectivamente en uno de los países de la Unión. Si el país de la primera publicación hace uso de dicho derecho, los demás países de la Unión, no estarán obligados a conceder a las obras sujetas así a un tratamiento especial, una protección más amplia que la que se les concede en el país de la primera publicación.

Ninguna restricción, de las del párrafo anterior, deberá afectar los derechos que un autor haya adquirido sobre una obra publicada en un país de la Unión antes de que haya entrado en vigor dicha restricción.

Los países de la Unión que restrinjan la protección de los derechos de los autores conforme a este artículo, notificarán al Gobierno de la Confederación Suiza por declaración escrita, señalando los países a los que se restringe la protección y las restricciones a que se sujetan los derechos de los autores que sean nacionales de dichos países.- El gobierno de la confederación Suiza comunicará inmediatamente dicha declaración a todos los países de la Unión.

ART. 6 bis.- El autor conserva durante toda su vida, el derecho de reivindicar la paternidad de la obra y de oponerse a toda modificación o mutilación de su obra, o a toda otra acción que sea en detrimento de su honor o reputación, aún después de que haya cedido dichos derechos de autor.

En la medida en que lo permita la legislación nacional de los países de la Unión, los derechos reconocidos al autor en virtud del párrafo anterior, deberán mantenerse después de su muerte, al menos hasta la expiración de los derechos de autor, y ejercerse por las personas o instituciones autorizadas por dicha legislación. Queda reservado a las legislaciones nacionales de los países de la Unión el establecer las condiciones del ejercicio de los derechos de que habla el presente párrafo.

Los medios de reparación para salvaguardar los derechos reconocidos en el presente artículo, serán reglamentados por la legislación del país en donde se reclama la protección.

ART. 7.- La duración de la protección concedida por la presente convención será por toda la vida del autor y 50 años después de su muerte.

Sin embargo, si uno o varios países de la Unión conceden -

una duración de protección superior a la señalada, será reglamentada por la ley del país en donde se reclama la protección, pero no excederá la duración fijada por el país de origen de la obra.

Tratándose de obras obtenidas por medio de un procedimiento análogo a la cinematografía o a la fotografía, y tratándose de las artes aplicadas, la duración de la protección está reglamentada por la ley del país en donde se reclama la protección, pero dicha duración no deberá exceder la fijación por el país de origen de la obra.

Tratándose de obras anónimas o bajo pseudónimo, la duración de la protección será de 50 años, a partir de la fecha de su publicación. Pero cuando el pseudónimo adoptado por el autor no deja duda sobre su identidad y cuando el autor de una obra anónima o bajo pseudónimo revela su identidad durante el período indicado arriba, el plazo de protección aplicable será el que fija el párrafo primero.

Tratándose de obras póstumas que no entren en las categorías de las obras de que hablan los párrafos anteriores (tres y cuatro), la duración de la protección concedida a los herederos y demás derechohabientes del autor, terminará 50 años después de la muerte de su autor.

Los plazos anteriores comenzarán a correr a partir de la fecha de su muerte o de la publicación de la misma, pero la duración de dichos plazos sólo se computará desde el primero de enero del año subsecuente al acontecimiento que origine dichos plazos.

ART. 7 bis.- La duración del derecho de autor perteneciente, en común a los colaboradores de una obra, deberá calcularse desde la

fecha de la muerte del último superviviente de los colaboradores.

ART. 8.- Los autores de obras literarias y artísticas, protegidos -- por la presente convención, gozarán, durante toda la duración de sus derechos sobre la obra original, del derecho exclusivo de hacer o de autorizar la traducción de sus obras.

ART. 9.- Todas las obras, ya sean literarias, científicas o artísticas, sea cual fuere su objeto, publicados en los periódicos o revistas de uno de los países de la Unión, no podrán reproducirse en los demás países sin el consentimiento de los autores.

Los artículos de actualidad sobre tópicos económicos, políticos o religiosos podrán ser reproducidos por la prensa, - si la reproducción de los mismos no está expresamente reservada. Sin embargo, siempre hay que indicar claramente la - fuente; las consecuencias legales de la violación de esta - obligación serán determinadas por las leyes del país donde - se reclama la protección.

La protección de esta convención no se aplica a las noti---cias del día ni a las informaciones diversas que tengan el carácter de informaciones de prensa.

ART. 10.- En todos los países de la Unión, serán lícitas las citas -- cortas de artículos de periódicos y de revistas, aún en forma de sumarios de prensa.

Quedará reservado a la legislación de los países de la ---- Unión, y a los acuerdos especiales, que existan o que se celebren entre ellos, lo relativo al derecho de incluir ex---tractos de obras literarias, o artísticas, en publicaciones educacionales o científicas, o en crestomatías, siempre que

dicha inclusión sea justificada por el objeto que se persiga.

Las citas y los extractos deberán ir acompañados de la indicación de la fuente y del nombre del autor, si su nombre aparece en el original.

ART. 10 bis.- Quedará reservado a la legislación de los países de la Unión, el determinar las condiciones en las cuales se pueda proceder al registro, reproducción y comunicación pública, de extractos cortos de obras literarias y artísticas, con el objeto de dar cuenta de acontecimientos de actualidad -- por medio de la fotografía, y de la cinematografía o por la radiodifusión.

ART. 11.- Los autores de obras dramáticas, dramático-musicales y musicales, gozarán del derecho exclusivo de autorizar: 1º la representación y la ejecución pública de sus obras; 2º la transmisión pública por todo medio de representación y de ejecución de sus obras.

Sin embargo, la aplicación de sus disposiciones de los artículos 11 bis y 13, es reservada.

Los mismos derechos serán concedidos a los autores de obras dramáticas o dramático-musicales durante toda la duración de dos derechos sobre la obra original, en lo que se refiere a la traducción de sus obras.

Para gozar la protección de este artículo, los autores, al publicar sus obras, no estarán obligados a prohibir su representación o ejecución pública.

ART. 11 bis.- Los autores gozarán del derecho exclusivo de autorizar: 1º la radiodifusión de sus obras o la comunicación pública

de las mismas por cualquier otro medio de difusión inalámbrica de señas, sonidos o imágenes; 2º cualquier comunicación pública, ya sea por hilos o sin hilos de la obra radio difundida cuando dicha comunicación se haga por otro organismo que el original; 3º la comunicación pública, por alto parlante o por cualquier otro instrumento análogo que transmite señas, sonidos o imágenes, de la radiodifusión de la obra.

La legislación de los países de la Unión determinará las condiciones bajo las cuales se puedan ejercer los derechos de que habla el párrafo anterior, pero sólo se aplicarán esas condiciones en los países en que se hayan prescrito. No podrán nunca ser en perjuicio del derecho moral del autor, al del derecho que corresponde al autor de obtener una remuneración equitativa fijada, a falta de un acuerdo amigable, por la autoridad competente.

Una autorización concedida de acuerdo al párrafo primero, no implica la autorización para registrar, por medio de instrumentos que registren sonidos o imágenes, a la obra radio difundida; salvo estipulación en sentido contrario. Sin embargo, queda reservado a la legislación de los países de la Unión el determinar el régimen de los registros efímeros efectuados por un organismo de radiodifusión por sus propios medios y para sus emisiones. Dicha legislación podrá autorizar la conservación de esos registros en los archivos oficiales debido a su carácter excepcional de documentación

ART. 11 ter.- Los autores de obras literarias gozarán del derecho exclusivo de autorizar la recitación pública de sus obras.

ART. 12.- Los autores de obras literarias científicas o artísticas -

gozarán del derecho exclusivo de autorizar las adaptaciones arreglos y otras transformaciones de sus obras.

ART. 13.- Los autores de obras musicales, gozarán del derecho exclusivo de autorizar: 1º del registro de sus obras por medio de instrumentos capaces de reproducirlas mecánicamente; 2º la ejecución pública, por medio de dichos instrumentos, de las obras así registradas.

Las reservas y condiciones relativas a la aplicación de los derechos de que habla el párrafo anterior, podrán determinarse por la legislación de cada país de la Unión, en lo que concierne, pero toda reserva y condición de esta naturaleza sólo surtirán efectos en los países que las hayan prescrito, y no podrán, en ningún caso, ser en detrimento del derecho del autor de obtener una remuneración equitativa, fijada, a falta de acuerdo amigable, por la autoridad competente.

Las disposiciones del párrafo primero del presente artículo no tendrán efectos retroactivos, y, en consecuencia, no serán aplicables, en un país de la Unión, a las obras que, en dicho país, hayan sido adaptadas lícitamente a instrumentos mecánicos antes de la entrada en vigor de la Convención firmada en Berlín el 13 de noviembre de 1908, y, si se trata de un país que se hubiere adherido a la Unión desde dicha fecha, o que se adhirió a la misma posteriormente, antes de la fecha de su adhesión.

Los registros hechos de acuerdo con los párrafos dos y tres del presente artículo e importados, sin autorización de las partes interesadas, en un país con el cual no serían lícitos, podrán ser confiscados.

ART. 14.- Los autores de obras literarias, científicas o artísticas, tienen el derecho exclusivo de autorizar: 1º la adaptación y la reproducción cinematográfica de dichas obras, y la distribución de las obras así adaptadas o reproducidas; 2º la representación pública y la ejecución pública de las obras así adaptadas o reproducidas.

Sin perjuicio de los derechos del autor de la obra adaptada o reproducida, la obra cinematográfica deberá protegerse como una obra original.

La adaptación bajo cualquiera otra forma artística de reproducciones cinematográficas derivadas de obras literarias, científicas o artísticas, quedará sometida, sin perjuicio de la autorización de sus autores, a la autorización del autor de la obra original.

Las adaptaciones cinematográficas de obras literarias, científicas o artísticas no estarán sujetadas a las reservas y condiciones de que habla el artículo 13 párrafo dos.

Las disposiciones de este artículo se aplicarán a la reproducción o producción efectuada por medio de cualquier otro procedimiento análogo a la cinematografía.

ART. 14 bis.- El derecho de gozar de un interés en las operaciones de venta de la obra, después de la primera cesión efectuada -- por el autor, es un derecho inalienable (obras de arte y manuscritos originales), pero sólo puede exigirse en un país de la Unión si la legislación del país del autor lo permite y en la medida de que lo permita la legislación del país en que se reclama dicha protección. Los procedimientos para el cobro y monto de las cantidades serán determinadas por la legislación nacional.

ART. 15.- Para que los autores de obras literarias y artísticas sean considerados como tales bastará que su nombre o pseudónimo aparezca en la obra (pero que no deje duda en cuanto a su identidad).

Las obras anónimas o pseudónimas que dejen duda en cuanto a su identidad, el editor cuyo nombre aparece en la obra será considerado, si no hay pruebas en sentido contrario, como representante del autor. Dicha disposición dejará de aplicarse cuando el autor revele su identidad y compruebe sus derechos como autor de la obra.

ART. 16.- La obra que viole los derechos de autor podrá ser confiscada por las autoridades competentes de cualquier país de la Unión en el que la obra original goce de protección legal. Igualmente se confiscarán las reproducciones provenientes de un país en el que la obra no esté protegida o que ha dejado de serlo.

La confiscación será de acuerdo con la legislación de cada país.

ART. 17.- Las disposiciones de esta convención no pueden de ninguna manera, afectar el derecho del gobierno de cada uno de los países de la Unión, de permitir, de controlar, o de prohibir, por legislación o reglamentación, la circulación, la presentación, o la exhibición de toda obra o producción con respecto a las cuales la autoridad competente tuviera que ejercer dicho derecho.

ART. 18.- Esta convención se aplicará a todas las obras que al entrar ésta en vigor, no sean aún del dominio público en el país de origen, por haber expirado el plazo de protección. Pero si una obra, debido a la expiración del período de protec-

ción que se le había concedido anteriormente, es ya del dominio público en el país donde se reclama la protección, dicha obra no será protegida nuevamente en el mismo.

Este principio será de acuerdo con las disposiciones contenidas en convenciones especiales, que existan sobre la materia, entre países de la Unión.

Las disposiciones anteriores también se aplicarán en el caso de nuevas adhesiones a la Unión, y cuando se extienda la protección mediante la aplicación del artículo 7 o por el abandono de las reservas.

ART. 19.- Las disposiciones de la presente convención no impiden que se reclame el beneficio de disposiciones más amplias que se concedieren por legislación en un país de la Unión.

ART. 20.- Los gobiernos de los países de la Unión se reservan el derecho de celebrar acuerdos especiales entre sí, cuando dichos acuerdos concedieren a los autores derechos más amplios que los concedidos por la convención, o que contuvieren otras disposiciones que no sean contrarias a la presente convención.

ART. 21.- Se conservará la Oficina Internacional establecida bajo el nombre de Oficina de la Unión Internacional para la Protección de Obras Literarias y Artísticas.

Esta oficina quedará bajo la autoridad del gobierno de la Confederación Suiza, y su idioma oficial de la oficina será el francés.

ART. 22.- La Oficina Internacional recabará información de toda naturaleza, coordinará y publicará dicha información, relativa a la protección de los derechos de autor en cuanto a sus --

obras. Editará una publicación periódica en idioma francés sobre cuestiones relativas al objeto de la Unión.

La oficina internacional se debe poner a disposición de los miembros de la Unión para proporcionar información especial que pudiera necesitar con respecto a la protección de las obras.

La Oficina Internacional por medio de su director debe rendir un informe anual y comunicarlo a sus miembros.

ART. 23.- Los gastos de la Oficina de la Unión Internacional serán compartidos por los países de la Unión. Pero no podrá exceder de 120 mil francos, oro, anualmente y sólo podrá aumentarse la suma por decisión unánime de los países de la Unión, o de una de las conferencias que habla el artículo 24.

ART. 24.- La presente convención podrá ser sometida a revisión con el objeto de introducir mejoras tendientes a perfeccionar el sistema de la Unión.

Estas cuestiones se tratarán en conferencias que tendrán lugar sucesivamente en los países de la Unión, entre los delegados de los mismos. El director de la Oficina asistirá a las sesiones de las conferencias y podrá participar en las discusiones, pero sin derecho a voto.

Ningún cambio a la convención será válido para la Unión, sino por el consentimiento unánime de los países de que está compuesta.

ART. 25.- Los países que no forman parte de la Unión, y que aseguren la protección legal de los derechos, objeto de la presente convención, podrán adherirse a ella si así lo solicitan.

Dicha adhesión será notificada, por escrito, al gobierno de la Confederación Suiza, y éste la notificará a todos -- los demás países de la Unión.

Dicha adhesión implicará la plena aceptación de todas las cláusulas, y admisión a todas las ventajas estipuladas en esta convención, y surtirá sus efectos un mes después de la fecha de la notificación hecha por el gobierno de la -- Confederación Suiza a los demás países de la Unión, a menos que se haya indicado una fecha posterior por el país adherente, sin embargo, podrá contener la indicación de -- que el país adherente desea substituir, al menos provisionalmente, el artículo 8, en lo que concierne a las traducciones, por las disposiciones del artículo 5 de la convención de 1896, en la inteligencia de que dichas disposiciones se aplicarán únicamente a las traducciones en el idioma o idiomas de dicho país.

ART. 26.- Todo país de la Unión podrá, en cualquier momento, notificar por escrito al gobierno de la Confederación Suiza, que la presente convención se aplicará a sus territorios de ul tramar, colonia, protectorados, territorios bajo tutela, o cualquier otro territorio de cuyas relaciones internacionales sea responsable, y la convención se aplicará entonces a todos los territorios designados en dicha notificación, a partir de una fecha fijada conforme al artículo 25, párrafo tercero. En defecto de dicha notificación, la convención no se aplicará a dichos territorios.

Todo país de la Unión podrá, en cualquier momento, notificar por escrito al gobierno de la Confederación Suiza, que la presente convención dejará de aplicarse a todos o a --- cualquiera de los territorios objeto de la notificación de

que habla el párrafo anterior, y la convención dejará de aplicarse en los territorios indicados en dicha notificación 12 meses después de recibida por el gobierno de la Confederación Suiza.

Todas las notificaciones hechas al gobierno de la Confederación Suiza, de acuerdo con las disposiciones de los párrafos uno y dos de este artículo, serán comunicadas por dicho gobierno a todos los países de la Unión.

ART. 27.- La presente convención reemplazará, en las relaciones entre los países de la Unión, a la Convención de Berna de 9 de septiembre de 1886, y a las revisiones posteriores de la misma. Los instrumentos anteriormente en vigor seguirán aplicándose en las relaciones con los países que no ratifiquen la presente convención.

Los países en nombre de los cuales se firma esta convención, podrán conservar el beneficio de las reservas que hayan formulado anteriormente, siempre que hagan la declaración al efecto, al hacer el depósito de sus ratificaciones

Los países que sean actualmente miembros de la Unión, pero en cuyo nombre no se haya firmado la presente convención, podrán, en cualquier momento, adherirse a la misma, en la forma estipulada en el artículo 25. En dicho caso, podrán gozar del beneficio de las disposiciones del párrafo anterior.

ART. 27 bis.- Toda controversia en relación a esta convención entre países de la Unión que no se solucione mediante negociación, deberá someterse ante la Corte Internacional de Justicia.

ART. 28.- La presente deberá ser ratificada, y las ratificaciones se

depositarán en Bruselas, a más tardar el 1º de julio de -- 1951. Esto junto con todas las declaraciones que las acom pañen, deberán comunicarse por el gobierno belga al gobier no de la Confederación Suiza, y éste los notificará a los demás países de la Unión.

La presente convención entrará en vigor entre los países - de la Unión que la hayan ratificado, un mes después del -- primero de julio de 1951. Sin embargo, si antes de dicha fecha ha sido ratificada por seis países de la Unión, por lo menos, entrará en vigor entre dichos países de la Unión un mes después de que el depósito de la sexta ratificación les haya sido notificada por el gobierno de la Confedera-- ción Suiza, y, tratándose de los países de la Unión que la ratificaren después, un mes después de la notificación de cada una de dichas ratificaciones.

Los países que estén fuera de la Unión podrán, hasta el 1º de julio de 1951, unirse a la Unión por adhesión, ya sea a la convención firmada en Roma el 2 de junio de 1928, o a la presente convención. Después del 1º de julio de 1951, sólo podrán adherirse a esta convención. Los países de la Unión que no hayan ratificado la presente convención el 1º de julio de 1951, podrán adherirse a la misma en la forma estipulada en el artículo 25. En dicho caso, podrán tener derecho a las ventajas a que se refieren las disposiciones del artículo 27, párrafo dos.

ART. 29.- La presente convención estará en vigor durante un período indefinido. Sin embargo, cada uno de los países de la --- Unión tendrá la facultad de denunciarla en cualquier momen to; por medio de una notificación, por escrito, dirigida - al gobierno de la Confederación Suiza.

Esta denuncia, que deberá comunicarse por el gobierno de la Confederación Suiza a todos los demás países de la Unión, sólo surtirá efectos con respecto al país que la haya hecho, y sólo 12 meses después de que se reciba la notificación de denuncia dirigida al gobierno de la Confederación Suiza. La convención seguirá en pleno vigor para todos los demás países de la Unión.

La facultad de denuncia no podrá ejercerse por ningún país antes de la expiración de un período de 5 años, que se computará a partir de la fecha de la ratificación o de la adhesión de dicho país.

- ART. 30.- Los países que introduzcan en su legislación el período de protección de 50 años de que habla el artículo 7, párrafo primero, de esta convención, lo comunicarán así al gobierno de la Confederación Suiza, por escrito, y éste, lo notificará inmediatamente a todos los demás países de la Unión. Se procederá de la misma manera en el caso de los países que renuncien a las reservas hechas o mantenidas por ellos en virtud de los artículos 25 y 27.

- ART. 31.- Las actas oficiales de las conferencias estarán redactadas en francés. Se redactará un texto equivalente en inglés. En caso de controversia en cuanto a la interpretación de las actas, hará fe el texto francés. Todo país o grupo de países de la Unión, tendrá derecho de mandar formular por la Oficina Internacional, de acuerdo con esta oficina, un texto autorizado de dichas actas en el idioma que se desee. Dichos textos se publicarán en las actas de las conferencias, anexándose a los textos francés e inglés.

En fe de lo cual, los plenipotenciarios respectivos firma-

ron la presente convención. Hecha en Bruselas, el 26 de junio de -- 1948, (AUSTRIA, AUSTRALIA, BELGICA, BRASIL, CANADA, DINAMARCA, ESPAÑA, FINLANDIA, FRANCIA, REINO UNIDO, GRECIA, HUNGRÍA, INDIA, IRLANDA, ISLANDIA, ITALIA, LIBANO, LIECHTENTEIN, LUXEMBURGO, MARRUECOS, - MONACO, NORUEGA, NUEVA ZELANDIA, PAKISTAN, PAISES BAJOS, PORTUGAL, - LA SANTA SEDE, SUECIA, SUIZA, SIRIA, CHECOSLOVAQUIA, TUNEZ UNION SU-DAFRICANA. Publicada en el Diario Oficial de la Federación el día - 20 de diciembre de 1968.

CAPITULO SEGUNDO

NOCION DE PROPIEDAD INTELECTUAL.

UNIVERSIDAD POLITÉCNICA
SALVADOREÑA
BIBLIOTECA

A) LA PROPIEDAD INTELECTUAL DESDE EL PUNTO DE VISTA JURIDICO.

La palabra propiedad proviene de la locución latina propietas, que a su vez se deriva prope, cerca, indicando en su acepción - más general, una idea de proximidad y adherencia entre las cosas.(21)

Así desde el punto de vista jurídico económico la palabra propiedad representa la relación de dependencia en que se encuentra el hombre respecto de las cosas que a éste sirven para satisfacer -- sus necesidades. Aunque se discute entre algunos autores la diferencia que existe o puede existir entre la propiedad y el dominio, pero la opinión más conveniente parece la formulada por el civilista alemán Zacarie, para el cual la pureza del léxico jurídico impone reservar el nombre de dominio para el derecho real, aplicable tan sólo a las cosas con el comercio; mientras que el sustantivo propiedad, -- conviene a todo género de derechos susceptibles de apreciación pecuniaria, es decir a los bienes. Así resulta admisible referirse a la propiedad artística o literaria; pero de ninguna manera podría decirse dominio artístico o literario, dado que el alcance del término dominio queda circunscrito a las cosas muebles e inmuebles. Por lo -- que puede afirmarse que, en principio, "los términos propiedad o dominio son equivalentes; pero su distinción más precisa en el vocabulario jurídico, es que la propiedad se refiere a los derechos corporales o incorporales; y el dominio solamente a los corporales: mue--bles o inmuebles."(22).

1) EL TRABAJO Y EL TRABAJADOR INTELECTUAL.

Es necesario, que la sociedad tanto a través de los órga-

(21) Enciclopedia Jurídica Omeba. Tomo XXIII. Editorial Bibliográfica Argentina. Pág. 450.

(22) Ob Cit. Pág. 451.

nos del poder público como de cualquier otro sector privado, se considere obligada a respetar, proteger y estimular el trabajo intelectual y a asegurar los derechos que tienen los autores (trabajador intelectual) sobre su labor. El trabajo intelectual, puede verse desde dos puntos de vista; por uno, el que representa una creación por mínima que sea, como sucede con la labor de los autores; en sentido amplio (comprendivo de los hombres de ciencia, los escritores y los artistas); y por el otro, el que implica una simple tarea intelectual, propia de los educadores y profesionales liberales. Pero la primera de dichas manifestaciones se caracteriza por el elemento de originalidad, que constituye la expresión más auténtica del trabajo intelectual.

2) DERECHOS INTELECTUALES.

Los derechos de los autores, se dividen en dos, uno el derecho económico o pecuniario; y el derecho moral.

El Derecho Económico.- Es la posibilidad de disfrute que asiste a los autores de obras científicas, literarias y artísticas y a los inventores y descubridores respecto del resultado de su creación.

El Derecho Moral.- Es el aspecto del derecho intelectual que concierne a la tutela de la personalidad del autor como creador y a la tutela de la obra como entidad propia.(23)

Así, vemos que este último derecho en su concepto contempla los dos elementos sustanciales de la creación intelectual, que es el autor y la obra, por tanto, en la consumación de ambos factores, reunidos bajo la peculiaridad de la materia que considera--

mos, tanto en el sentido objetivo que hace del derecho intelectual - una rama autónoma de la ciencia jurídica, como en el aspecto subjetivo que considera a los derechos intelectuales, facultades o posibilidades de obras distintas de las contempladas en el clásico esquema - tradicional de los derechos personales y reales.

El derecho moral del autor se caracteriza por ser perpetuo e inalienable; quiere ello significar que la transferencia por cualquier título jurídico que realice el creador de una obra intelectual respecto de los derechos que le asistan sobre la misma se refiere solamente al aspecto económico o pecuniario de su derecho, sin afectar los elementos que se relacionan con su paternidad sobre la obra enajenada ni con las restantes circunstancias que vinculan a aquél con el producto de su creación.

Por tanto, los derechos intelectuales son una categoría especial de derechos subjetivos, de contenido complejo (patrimonial y moral a la vez), en cuya virtud los autores de obras artísticas, - científicas y literarias y los inventores y descubridores se ven reconocidos en el goce de las consecuencias económicas que se derivan de su creación y en el señorío sobre las relaciones intangibles que lo vinculan a la misma. Por lo que es también digno del respeto de la sociedad y de la protección del derecho; los trabajadores intelectuales poseen derechos derivados de su creación y que los vinculan a la misma; dichos derechos distintos del derecho real de propiedad o dominio sobre las cosas, poseen un singular doble aspecto: moral, resultante de la paternidad sobre la creación intelectual, y pecuniario, que asegura la posibilidad de disfrute económico de la misma; ninguna forma de censura previa es aceptable como límite o restricción de su libertad para el ejercicio de su actividad creadora o interpretativa; sólo pueden admitirse como responsabilidades ulteriores a la publicación de la obra las derivadas de los delitos y las contravenciones susceptibles de cometerse a través de la misma.

Rafael De Pina nos dice, que la propiedad intelectual -- "es una especie de propiedad que se manifiesta como propiedad ar-- tística e industrial, teniendo todas ellas idéntica naturaleza y - justificación".(24) Aunque sabemos que también abarca las obras - - científicas o propiedad científica, y que dicha propiedad intelec-- tual se encuentra protegida por el denominado Derecho de Autor.

(24) De Pina, Rafael. Diccionario de Derecho. Editorial Porrúa. Pri-- mera edición. México 1965. pág. 238.

**B) LA PROPIEDAD INTELECTUAL DESDE EL PUNTO DE VISTA
DEL DERECHO CONSTITUCIONAL.**

La constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de 1917, en su artículo 28 regula los derechos de autor como un privilegio o facultad que el estado otorga a las personas con base a la realización de obras de beneficio social o de la nación, otorgándole beneficios sobre su obra, así el artículo 28 originalmente dice:

ARTICULO 28.- En los Estados Unidos Mexicanos no habrá monopolios ni estancos de ninguna clase; ni exención de impuestos; ni prohibiciones a título de protección a la industria; exceptuándose únicamente los relativos a la acuñación de moneda, a los correos, telégrafos y radiotelegrafía, a la emisión de billetes por medio de un sólo Banco que controlará el Gobierno Federal, y a los privilegios que por determinado tiempo se concedan a los autores y artistas para la reproducción de sus obras, y a los que, para el uso exclusivo de sus inventos, se otorguen a los inventores y perfeccionadores de alguna mejora...
(*)

Igualmente el texto original del artículo 89, regula las facultades y obligaciones del presidente y en su fracción XV regula como una obligación del presidente el conceder privilegios exclusivos por tiempo limitado a los descubridores, inventores o perfeccionadores de algún ramo de la industria. Actualmente esta reglamentación sigue vigente en el mismo artículo y fracción.

(*) Texto Original del artículo 28 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de 1917.

Respecto a la reglamentación vigente del artículo 28, dice:

"ARTICULO 28.- En los Estados Unidos Mexicanos - quedan prohibidos Los monopolios, las prácticas monopólicas, los estancos y las exenciones de -- impuestos en los términos y condiciones que fijan las leyes. El mismo tratamiento se dará a - las prohibiciones a título de protección a la industria.

En su párrafo octavo dice:

Tampoco constituyen monopolios los privilegios - que por determinado tiempo se concedan a los autores y artistas para la producción de sus obras y los que para el uso exclusivo de sus inventos, se otorguen a los inventores y perfeccionadores - de alguna mejora"...(25)

El monopolio se prohíbe porque limita la libertad de trabajo, industrial y de comercio, mientras que en el privilegio como lo es toda patente de invención o derecho de autor se permite la exclusiva, como un estímulo a la autoridad y a la creatividad.

Por lo tanto, la Constitución en materia de derechos de - autos o de propiedad intelectual no ha sufrido cambios desde 1917, - y aunque no proporciona un concepto de derecho de autor, si nos dice que es un privilegio que el estado concede a los autores por de terminado tiempo.

**C) LA PROPIEDAD INTELECTUAL DESDE EL PUNTO DE VISTA
DEL DERECHO CIVIL.**

En el Código civil para el Distrito Federal y Territorio de la Baja California de 1870, se habla de los derechos de autor como un Derecho Perpetuo de Propiedad que se transmitía a los herederos del autor de la obra. Igualmente decía, que en el caso concreto de la producción dramática el derecho de autor se limitaba a un término de 30 años, y todo esto se contemplaba en el título octavo, bajo el nombre de Del Trabajo, y constaba de sendos capítulos como: Disposiciones Preliminares; Propiedad Literaria; Propiedad Dramática; Propiedad Artística; Reglas para declarar la falsificación; Penas para la falsificación y Disposiciones generales. Así vemos que la propiedad intelectual constituye una propiedad como cualquier otra y que debe establecerse la perpetuidad del derecho, pudiendo transmitirse por contrato y por herencia. Es importante hacer mención de que ya se regulaba la falsificación, de una obra y se responsabilizaba al falsificador y también se concede a los autores el derecho de oponerse a toda ejecución ilícita de su obra, como por ejemplo reclamando el pago del producto total de las entradas que esa ejecución ilegal hubiere producido, o también tenía el derecho de embargar la taquilla antes, durante o después de la representación misma; y además el artículo 1348 dice: "Independientemente de lo dispuesto en este capítulo, el falsificador será castigado en los artículos que prevenga el Código penal para el delito de fraude".(26)

Posteriormente en el Código civil del Distrito y Territorio de la Baja California de 1884, se reguló la propiedad intelectual de igual manera que en el Código civil anterior de 1870, ya que todo fué copiado y así se continuó equiparando los derechos de autor al de propiedad, designándolos bajo el nombre de Propiedad Li

(26) Código civil del Distrito Federal y Territorio de la Baja California de 1870. pág: 124 a 133.

tenaria y Artística, también se responsabilizaba a quién falsificara alguna obra; regula la falsificación o ejecución de una obra sin el consentimiento de su titular, concede a los autores el derecho de oponerse a esa ejecución y a reclamar el pago del producto total de las entradas que esa ejecución ilegal hubiere producido; también podía embargar la taquilla, todo esto también se regulaba en el Título Octavo con el nombre de Del Trabajo, y constaba también de varios capítulos.

En el Código Civil de 1928, vigente en 1932 se dice que es un privilegio que dura 50 años, pero para el caso de obras literarias se limita a 30 años, y para el caso de obras dramáticas queda sujeto a un término de 20 años, y no se habla de que sea un derecho de propiedad, sino de un derecho distinto con características especiales que denomina: "Derechos de Autor". Es decir, es un privilegio para la explotación y la explotación comprende la publicación, traducción, reproducción y ejecución de una obra bajo la forma de privilegio temporal; vemos que es un derecho real, es decir, un poder jurídico para aprovecharse de un bien. En el caso consistente en un poder temporal para aprovecharse exclusivamente de los beneficios de una obra por su publicación, ejecución o traducción, sin que nadie pueda ejecutar tales actos. Este beneficio temporal se limitó en el código vigente fijándose diferentes plazos según la naturaleza de la obra.

En términos generales el código civil de 1928 reprodujo las disposiciones contenidas en el Código civil de 1884, agregando que como reglamentarias de la parte relativa de los artículos 4 y 28 de la Constitución Federal. Igualmente reguló todo esto en el Título Octavo pero ahora como: De los Derechos de Autor, y en su artículo 1277 dice:

"Independientemente de lo dispuesto en este capítulo, el falsificador será castigado en los términos que prevenga el Código penal para el Distrito Federal, para el delito de fraude".(27)

En el Código civil vigente ediciones andrade, denominado nuevo código civil para el Distrito Federal en materia común y para toda la República en materia federal, encontramos una serie de convenciones internacionales para reglamentar la propiedad literaria, producción científica, etc., así, México esta suscrito a esos pactos para así tener un respeto a nivel internacional y que también lo regula en el Título octavo.

El Doctor Julián Guitrón Fuentevilla, que imparte Derecho civil en la Universidad Nacional Autónoma de México, dice al respecto que el tema de los derechos de autor, es un tema que entra en el derecho de las personas; y que los derechos de autor contemplan la facultad de una persona para crear una producción científica, artística, literaria, dramática, inventos, marcas, patentes y nombres comerciales, por tanto, hay diversas acepciones de derechos de autor, y la ley otorga al creador o autor de la obra la facultad de disfrutar de ese derecho de autor y beneficiarse de los frutos que esa obra produzca.

La naturaleza jurídica de los derechos de autor,.- consiste en que un derecho de propiedad, porque la persona física tiene un poder jurídico sobre un bien corporal o incorporeal (un derecho); es un derecho patrimonial, porque se tiene la facultad de disfrutar los frutos derivados de su obra, es decir, va a ser valuable en dinero; y es también un derecho real, porque debe ser respetado frente a todo el mundo, es decir para que nadie trate de plagiar la - -

(27) Código civil de 1928. Edición Oficial. Pág. 241 a 257.

obra y porque deriva de RES- cosa, tomando en cuenta que la propiedad es el clásico derecho real y que Floris Margadant define como " la facultad de obtener de un objeto toda la satisfacción que este objeto le pueda proporcionar"(28)

(28) Floris Margadant, Guillermo. El Derecho Privado Romano. Editorial Esfinge. Séptima Edición. México 1977. Págs. 229

**D) LA PROPIEDAD INTELECTUAL DESDE EL PUNTO DE VISTA DE LA
LEGISLACION FEDERAL DE LOS DERECHOS DE AUTOR.**

La Ley Federal de Derechos de Autor, es reglamentaria - del artículo 28 Constitucional y sus disposiciones son de orden público y de interés social, además tiene por objeto la protección - de los derechos de autor de toda obra intelectual o artística y la salvaguarda del acervo cultural de la nación.

El autor tiene derecho a:

I.- El reconocimiento de su calidad de autor;

II.- Oponerse a toda deformación, mutilación o modificación de su obra, que se realice sin su consentimiento, o a toda - acción que redunde en demérito de la misma, (no es causa de la - - acción de oposición la libre crítica científica, literaria o artística).

Estos derechos se consideran unidos a su persona y son - perpetuos, inalienables, imprescriptibles e irrenunciables; y sólo se transmite el ejercicio de los derechos a los herederos legíti--mos o a cualquier persona por testamento;

III.- Usar o explotar temporalmente la obra por sí mismo o por terceros con propósitos de lucro y de acuerdo a las condiciones de esta ley. Estos derechos comprenden la publicación, reproducción, ejecución, representación, exhibición, adaptación y cualquiera utilización pública de la obra, y pueden efectuarse por - - cualquier medio y de manera particular por los medios señalados en los tratados y convenios internacionales en que México es parte. - Tales derechos son transmisibles por cualquier medio legal.

Pero la enajenación, la edición, reproducción, representación, ejecución, exhibición, explotación o uso de la obra con -- consentimiento del autor no dan derecho a alterar su título, forma o contenido.

Independientemente del consentimiento previo estos actos deben realizarse sin menoscabo de la reputación de su autor.

El autor podrá en todo tiempo realizar y autorizar modificaciones a su obra.

Los derechos de autor son preferentes a los de los interpretes y de los ejecutantes de una obra, y en caso de conflicto se estará a lo que más favorezca al autor.

La protección se hace extensiva a las obras:

- a) literarias;
- b) científicas, técnicas y jurídicas;
- c) pedagógicas y didácticas;
- d) de danza, coreografía y pantomímicas;
- e) pictóricas, de dibujo, grabado o litografía;
- f) escultóricas y de carácter plástico;
- g) de arquitectura;
- h) fotográficas, cinematográficas de radio y televisión, periódicos;
- i) todas las que por analogía puedan considerarse comprendidas dentro de las obras artísticas e intelectuales.

La protección surtirá efectos cuando las obras consten por escrito, en grabaciones o en cualquier otra forma de objetivación perdurable y que sea del conocimiento público por cualquier medio. Dicha protección surtirá efectos aunque no sean registradas, ni se hagan del conocimiento público o cuando sean inéditas, independientemente del fin a que puedan destinarse.

Cualquier transformación de las obras intelectuales o artísticas que contengan por si mismas alguna originalidad, serán protegidas en lo que tengan de originales, pero sólo pueden ser pu

blicadas con previa autorización de su titular; cuando se trate de obras del dominio público serán protegidas en lo que tengan de originales, pero tal protección no comprenderá el derecho al uso exclusivo de la obra de cuya versión se trate, ni dará derecho a - - impedir que se hagan otras versiones de la misma.

Cuando se trate de una obra creada por varios autores, - los derechos otorgados por la ley corresponderán a todos por partes iguales. Salvo convenio en contrario o que se demuestre la titularidad de cada uno. Muerto alguno de los coautores o su cesionario, sin herederos, su derecho acrecerá el de los demás titulares.

La persona cuyo nombre o pseudónimo registrado o conocido esté indicado como autor en una obra, será considerado como tal, - salvo prueba en contrario.

El derecho de autor no ampara los siguientes casos:

a) El aprovechamiento industrial de ideas contenidas en sus obras;

b) El empleo de una obra mediante su reproducción o representación en un acontecimiento de actualidad, a menos de que se haga con fines de lucro;

c) La publicación de obras de arte o de arquitectura visibles desde lugares públicos;

d) La traducción o reproducción de breves fragmentos de obras científicas, literarias o artísticas, en publicaciones hechas con fines didácticos o científicos o en crestomatías, o con fines de crítica literaria, siempre que se indique la fuente de donde se hubieren tomado y que los textos reproducidos no sean alterados;

e) La copia manuscrita, mecanográfica, fotográfica, fotorostática, pintada dibujada o en micropelícula de una obra publicada, siempre que sea para el uso exclusivo de quien la haga.

El registro de una obra no podrá negarse ni suspenderse bajo el supuesto de ser contraria a la moral, al respecto a la vida privada, o al orden público, sino por sentencia judicial, pero si contraviniese las disposiciones del código penal o de la Convención para la Represión del Tráfico y Circulación de Publicaciones Obscenas, la Dirección General del Derecho de Autor lo hará del conocimiento del Ministerio Público para que este proceda, conforme a su representación correspondiente.

Cuando el titular de los derechos de autor muera sin haber transmitido el ejercicio de los derechos (de reconocimiento y de oponerse a toda deformación, modificación, o mutilación de su obra) la Secretaría de Educación Pública será titular de estos derechos.

La vigencia del derecho de usar y explotar temporalmente la obra por sí o por terceros se establece en los siguientes términos:

I.- Durará toda la vida del autor y 50 años después de su muerte, posteriormente pasará al dominio público;

II.- En obras póstumas durará 50 años;

III.- Si se trata de obra de autor anónimo cuyo nombre no se de a conocer en 50 años a partir de la fecha de su primera publicación pasará al dominio público;

IV.- Si son varios autores, la duración se determinará por la muerte del el último superviviente; y

V.- Durará 50 años contados a partir de la fecha de la publicación en favor de la federación, de los estados y de los municipios, respectivamente cuando sean obras hechas al servicio -

oficial de dichas entidades y que sean distintas de las leyes, reglamentos, circulares y demás disposiciones oficiales.

Toda publicación o difusión periódica, ya sea total o parcial será materia de reserva de derechos, esto implica el uso exclusivo del título o cabeza de un periódico durante el tiempo de su publicación o difusión y un año más, a partir de la fecha de la última publicación.

La publicación o difusión deberá iniciarse dentro de un año a partir de la fecha del certificado de reserva. Son materia de reserva el uso y explotación exclusivos de los personajes ficticios o simbólicos, de cualquier publicación periódica, cuando los mismos tengan una señalada originalidad y sean utilizados habitual o periódicamente. Esta protección se adquiere con el certificado de reserva de derechos, y durará 5 años que comenzarán a contar desde la fecha del certificado.

Las obras protegidas por esta ley que se publiquen, deberán ostentar en sitio visible la expresión "Derechos Reservados", o su abreviatura "D.R.", seguida del símbolo "C", el nombre y dirección del titular del derecho de autor y año de la primera publicación. La omisión de estos requisitos no implica la pérdida de los derechos de autor, pero sujeta al editor responsable a las sanciones de esta ley.

Cuando el autor de una obra sea nacional de un estado con el que México no tenga tratado, o cuando la obra haya sido explotada por primera vez en un país con el que México no tenga la protección de los tratados internos, el derecho de autor será protegido únicamente durante 7 años a partir de la primera publicación de la obra, siempre que exista reciprocidad, con dicha nación.

Todo extranjero gozará, respecto de sus obras de los mismos derechos que los nacionales por el sólo hecho de que se encuentren en la República.

Además, la Ley Federal de Derechos de Autor, en su capítulo VII, habla de la Dirección General de Derechos de Autor; en el Capítulo VIII, De las sanciones; etc., y aunque no regula un -- concepto o definición de Derechos de Autor, si nos dice cuales y -- en que consisten esos derechos.

CAPITULO TERCERO :

LOS ACTOS VIOLATORIOS DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL

**A) TIPOS DELICTIVOS EN LA LEGISLACION FEDERAL
DE DERECHOS DE AUTOR.**

CAPITULO VIII.

De las sanciones

ART. 135.- Se impondrá prisión de treinta días a seis años y multa de \$100.00 a \$10,000.00 en los casos siguientes:

I. Al que sin consentimiento del titular del derecho de autor explote con fines de lucro una obra protegida;

II. Al editor o grabador que edite o grave para ser publicada una obra protegida, y al que la explote o utilice con fines de lucro, sin consentimiento del autor o del titular del derecho patrimonial;

III. Al editor o grabador que produzca mayor número de ejemplares que los autorizados por el autor a sus causahabientes;

IV. Al que sin las licencias previstas como obligatorias en esta ley, a falta del consentimiento del titular del derecho de autor, grave, explote o utilice con fines de lucro una obra protegida;

V. Al que publique una obra substituyendo el nombre del autor por otro nombre, a no ser que se trate de seudónimo autorizado por el mismo autor;

VI. Al que sin derecho use el título o cabeza de un periódico, revista, noticiero cinematográfico, programas de radio o televisión, y en general de cualquier publicación o difusión periodística protegida;

VII. Al que especule con libros de texto respecto de los cuales se haya declarado la limitación del derecho de autor, ya sea ocultándolos, acaparándolos o expendiéndolos a precios superiores al autorizado, y

VIII. Al que expecule en cualquier forma con los libros de texto gratuitos que distribuye la Secretaría de Educación Pública en las escuelas de la república mexicana.

ART. 136.- Se impondrá de dos meses a tres años de prisión y multa de \$50.00 a \$5,000.00 en los casos siguientes:

I. Al que a sabiendas, comercie con obras publicas con violación de los derechos de autor;

II. Al que publique antes que la Federación, los Estados o los Municipios y sin autorización, las obras hechas en el servicio oficial;

III. Al que publique obras comprendidas, adaptadas, traducidas o modificadas de alguna manera, sin la autorización del titular del derecho de autor sobre la obra original;

IV. Al que dolosamente emplee en una obra un título que induzca a confusión con otra publicada con anterioridad, y

V. Al que use las características gráficas originales -- que sean distintivos de la cabeza de un periódico o revista, de una obra, o colección de obras, sin autorización de quien hubiese obtenido la reserva para su uso.

ART. 137.- Se aplicará la pena de prisión de treinta días a un año o multa de \$50.00 a \$5,000.00 o ambas sanciones a juicio del juez, al que sin consentimiento del intérprete o del titular de sus derechos explote con fines de lucro una interpretación.

ART. 138.- Se aplicará la pena de prisión de treinta días a un año o multa de \$50.00 a \$5,000.00 o ambas sanciones a juicio del juez, a quienes estando autorizados para publicar una obra, dolosamente lo hicieren en la siguiente forma:

I. Sin mencionar en los ejemplares de ella el nombre del autor, traductor, compilador, adaptador o arreglista;

II. Con menoscabo de la reputación del autor como tal y, en su caso, del traductor, compilador, arreglista, adaptador, y

III. Con infracción de lo dispuesto en los artículos 43 y 52.

ART. 139.- Se impondrá prisión de dos meses a un año o multa de \$50.00 a \$5,000.00 a quien dé a conocer a cualquier persona una obra inédita o no publicada que haya recibido en confianza del titular del derecho de autor o de alguien en su nombre, sin el consentimiento de dicho titular.

ART. 140.- A los editores o impresores responsables, que dolosamente inserten en las obras una o varias menciones falsas de aquellas a las que se refieren los artículos 27, 53, 55 y 57, se les impondrá prisión de seis meses a tres años o multa de \$50.00 a \$10,000.00. En los casos de reincidencia de dichas penas no serán alternativas, sino acumulativas.

ART. 141.- Se impondrá a los funcionarios de las sociedades de autores que dispongan para gastos de administración, de cantidades superiores a las señaladas en el presupuesto a que se refiere el artículo 104, siempre que no ocurra el caso de que trata el párrafo tercero del mismo precepto citado, las sanciones siguientes:

I. Prisión de seis meses a tres años y multa de \$50.00 a \$500.00, cuando la suma erogada no exceda de \$3,000.00 y

II. Prisión de tres a seis años y multa de \$500.00 hasta \$10,000.00 si la suma erogada fuera mayor de \$3,000.00.

ART. 142.- Se impondrá prisión de dos meses a un año y mul

ta de \$50.00 a \$10,000.00 a quien explote o utilice con fines de lucro discos o fonogramas destinados a ejecución privada.(30)

"El artículo 135, sanciona diversas conductas que constituyen delito, y la penalidad que establece es muy baja por lo que el delincuente siempre alcanza fianza, lo cual es inadecuado porque en esas conductas hay dolo específico y un daño patrimonial grave que requiere una pena mayor. La fracción V regula el delito conocido como plagio. Igualmente en el artículo 136 la penalidad es muy baja, pero además reduce a la mitad las penas pecuniarias y privativas de libertad. La conducta que regula la fracción IV requiere de dolo específico.

El artículo 137 de igual manera, castiga el uso indebido de las interpretaciones.

El 138, protege los derechos morales del autor, que son el derecho de reconocimiento de publicación o inédito, al nombre o al anonimato y el derecho de respetabilidad e integridad, por lo que es necesario dar crédito en las obras a los autores, intérpretes, arreglista, traductor, compilador es más si es posible poner el tiempo de duración de cada melodía.

"El artículo 139 sanciona la violación al derecho de inédito"(31)

(30) Legislación Sobre Derechos de Autor. Octava Edición. Editorial Porrúa. México 1988. Págs: 44 a 47.

(31) Del Rey y Llénero, Juan. Derechos de Autor, Comentarios, Anotaciones, Antecedentes y Concordancias. Textos Universitarios, - S.A. Págs: 87 a 91.

**B) TIPOS DELICTIVOS EN EL CODIGO PENAL
PARA EL DISTRITO FEDERAL.**

CAPITULO III.

Fraude.

ART. 386. Comete el delito de fraude el que engañando a uno o aprovechándose del error en que éste se haya se hace ilícitamente de alguna cosa o alcanza un lucro indebido.

El delito de fraude se castigará con las penas siguientes:

I. Con prisión de tres días a seis meses y multa de tres a diez veces el salario, cuando el valor de los defraudado no exceda de esta última cantidad;

II. Con prisión de seis meses a tres años y multa de diez a cien veces el salario, cuando el valor de lo defraudado excediera de diez pero no de quinientas veces el salario;

III. Con prisión de tres a doce años y multas hasta de ciento veinte veces el salario, si el valor de lo defraudado fuere mayor de quinientas veces el salario.

ART. 387.- Las mismas penas señaladas en el artículo anterior, se impondrán:

XVI. Al que ejecute actos violatorios de derechos de propiedad literaria, dramática o artística, considerados como falsificación en las leyes relativas;...(32)

C A P I T U L O C U A R T O :

LA TUTELA PENAL DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL.

El título vigésimosegundo del libro segundo del código penal para el Distrito Federal, lleva por rubro "delitos en contra de las personas en su patrimonio", y dichos delitos son: el robo, el -- abuso de confianza, el fraude, la extorsión, despojo de cosas inmuebles o de aguas y daño en propiedad ajena. Así, la tutela penal de el patrimonio cada vez adquiere mayor importancia, ya que por muchos siglos el patrimonio estuvo formado principalmente por objetos reales como monedas de oro y de plata, joyas, cosas y predios para cuya protección surgieron los delitos contra el patrimonio antes mencionados; pero actualmente el patrimonio está formado por créditos y por derechos intelectuales, han surgido nuevas formas fraudulentas de enriquecimiento en perjuicio de la ajena actividad patrimonial y esto ha producido la amplitud en el delito de fraude y el nacimiento de nuevos tipos penales como el que el maestro Jiménez Huerta llama -- "usurpación de bienes inmateriales" y que actualmente el código penal regula como fraude específico, por lo que nos damos cuenta que los delitos en contra de el patrimonio se exteriorizan a algunas leyes especiales. en este caso a la Ley Federal de Derechos de Autor.

La tutela penal de el patrimonio, estaría incompleta si el valor económico de los frutos del intelecto y del ingenio humano que dasen sin protección frente a las acciones humanas que tienden a -- usurpar el señorío que el autor o el inventor tienen, según el derecho y las leyes positivas, sobre sus creaciones literarias, didácticas científicas, artísticas, inventivas e industriales. Dicho señorío se exterioriza patrimonialmente en la facultad exclusiva que según la fracción III del artículo 2º de la Ley Federal de Derechos de Autor, publicada en el Diario Oficial de la Federación del 21 de diciembre de 1963, tiene el autor de una obra intelectual o artística de usar y explotar temporalmente la obra por sí o por terceros con -- propósito de lucro. Por tanto no estuvieron divorciadas de la situa

ción las clásicas denominaciones de propiedad intelectual empleadas por las viejas leyes.

El autor de una obra literaria, didáctica, científica o artística, no sólo tiene el interés jurídico patrimonial, sino también otros intereses no patrimoniales que emanan de su íntima personalidad de autor y que se traducen en plexo de bienes jurídicos de naturaleza moral o inmaterial.

El bien jurídico tutelado penalmente en este título del Código penal es el patrimonio de las personas, pero no el patrimonio que impera en derecho privado (conocido como la universalidad de derechos y obligaciones de índole económica y estimación pecuniaria, pertenecientes a una persona), ya que penalísticamente, este tiene un sentido distinto y una mayor amplitud. Un sentido distinto, ya que la naturaleza penal contenida en los delitos en contra de las personas en su patrimonio, se proyecta sobre las cosas y derechos que integran el activo de la concepción civilista sin que deje huella - - aquel plexo de relaciones jurídicas activas y pasivas que constituye la idea de el patrimonio; y una mayor amplitud, porque desde el punto de vista del derecho privado en la noción de patrimonio entran sólo las cosas o derechos susceptibles de ser valorados en dinero, y la tutela penal de el patrimonio se extiende también a aquellas cosas que no tienen valor económico. Así que lo que se protege en el título del código penal son las pertenencias de las personas, incluso - aquellas que no tienen un valor estimable en dinero, Todos los bienes jurídicos que forman parte del patrimonio de una persona son - - efecto de tutela.

La ley autoral, remite al infractor a las sanciones para el delito de fraude tipificadas en el código punitivo, más dicha tutela y las penas impositivas están francamente alejadas de la realidad social y económica, y de la propia protección que merece el au--

tor intelectual y/o la obra protegida en sí misma. Veamos, asimismo, como la ley autoral es ineficaz al estatuir en su artículo 135, capítulo VIII "De las sanciones" prisión de 30 días a 6 años y multa de \$100.00 a \$10.000 pesos.

Esta sanción copulativa (prisión y multa) no es suficiente para inhibir la conducta ilícita del transgresor y a contrario sensu, suele ser un incentivo al tener una penalidad baja y hasta tímida, - ya que al alcanzarse el beneficio de la libertad bajo fianza, fortalece al delincuente y puede incidir sin demora ni resquemar en su -- ilicitud habitual, con la confianza de que sale libre otorgando la - garantía requerida según le sea solicitada.

A) INTERESES LITERARIOS Y ARTÍSTICOS DE INDOLE MORAL Y DE INDOLE PATRIMONIAL:

1.- Los intereses literarios y artísticos de indole moral encarnan en los siguientes derechos subjetivos que emergen de la personalidad intelectual del autor:

- a) Derecho al reconocimiento de su calidad de autor;
- b) Derecho de publicación o de inédito;
- c) Derecho al nombre o al anonimato;
- d) Derecho a la respetabilidad, anonimato e integridad.

Estos derechos subjetivos inherentes a la personalidad intelectual del autor están reconocidos en nuestro ordenamiento positivo o derecho vigente, de la siguiente manera:

El derecho al reconocimiento de la calidad de autor, consiste en gozar de cuantas prerrogativas son inherentes a el creador de una obra intelectual o artística, y es por tanto regulada por el artículo 28 de la Constitución Política que dice: los privilegios --

o exponerla no dan derecho al usuario de alterar su título, forma o contenido.

Pero también los derechos de índole personal están reconocidos penalísticamente:

La lesión inferida al derecho subjetivo del autor al publicar su obra o mantenerla inédita está tipificada en el artículo 139 de la Ley Federal de Derechos de Autor, en el que se sanciona con -- prisión o multa a quien de a conocer a cualquier persona una obra -- inédita o no publicada que la haya recibido en confianza del titular del derecho de autor o de alguien en su nombre, sin el consentimiento de dicho titular;

La lesión al nombre o al anonimato está penado en la fracción I del artículo 138 con prisión o multa a quienes estando autorizados para publicar una obra dolosamente lo hicieron y sin mencionar en los ejemplares de ella el nombre del autor, traductor, compilador, adaptador o arreglista; y

Las ofensas al derecho, a la respetabilidad del autor o integridad de su obra están tipificadas en la fracción III del artículo 136, de la misma ley federal de derechos de autor, que sanciona con prisión y multa al que publique obras comprendidas, adaptadas, traducidas, o modificadas de alguna manera sin la autorización del titular del derecho de autor sobre la obra original; en la fracción II del artículo 138, en donde se dispone que serán sancionados con prisión de 30 días a un año o multa \$50.00 a \$5000.00 o ambas sanciones a juicio del juez, a quienes estando autorizados para publicar una obra, dolosamente lo hicieron con menoscabo de la reputación del autor como tal y, en su caso del traductor, compilador, arreglista o adaptador; y en la fracción III del mismo artículo se sanciona de la misma manera a quienes estando autorizados para publicar una -

obra, dolosamente lo hicieren. Pero también sanciona a quien actúe con infracción de lo dispuesto en los artículos 43 y 52, de la ley mencionada.

2.- Los intereses literarios y artísticos de índole patrimonial:

Plurales son los sistemas que han seguido las legislaciones para tutelar los intereses patrimoniales de los autores de obras intelectuales y artísticas. La posición clásica imperante en los viejos códigos fue la de aplicar a la tutela penal de los derechos intelectuales de naturaleza patrimonial las mismas normas que las establecidas para proteger la propiedad sobre las cosas corporales, pues se consideraba que el conjunto de aquellos derechos constituía una rama del frondoso árbol de la propiedad y que una misma savia -- discurría por el tronco y por los gajos. Fiel a este criterio se consideró que específicas conductas antijurídicas lesivas de los derechos intelectuales de naturaleza patrimonial tenían la misma naturaleza que las de los demás comportamientos genéricos lesivos de la propiedad y que, por tanto, debían ser objeto de las mismas calificaciones delictivas. Este fué el criterio seguido por el Código de 1929, cuyo artículo 1168 "se equipará a la estafa: fracción I.- los actos violatorios de los derechos de propiedad literaria, dramática, considerados como falsificaciones en el Código civil"; así como también por el código penal de 1931, ya que la primitiva redacción de su artículo 387 en vigor hasta la reforma de 1945 reprodujo, en esencia, lo estatuido en el código de 1929, y su contenido pasó a integrarse, a partir de dicha reforma, el fraude específico descrito en la fracción XVI del mencionado artículo 387.

En la Ley Federal de Derechos de Autor se tipifican los actos lesivos de los intereses patrimoniales de autor mediante su natu

realística descripción, con plena autonomía y sin referencias, reenvíos o equiparaciones a otras figuras delictivas o conceptos impregnados de una abigarrada antijuridicidad, como son los considerados como falsificación en las leyes relativas a que todavía hace mención - la fracción XVI del artículo 387 del Código Penal.

El sistema imperante en el ordenamiento vigente de México, se caracteriza por el abandono de las antiguas referencias al extravagante concepto de "falsificación y de equiparación al fraude", y por tipificar los delitos contra los intereses patrimoniales del autor por sus elementos descriptivos propios en una ley especial. Entendiendo como falsificación.- "la acción antijurídica, por la que se imitan, alteran, destruyen o usurpan los caracteres que acreditan la autenticidad de un documento, valor u objeto".(33)

(33) Soto Alvarez, Clemente.- "selección de términos jurídicos, políticos, económicos y sociológicos.- Editorial Limuse.- México -- 1985.

B) TIPOS DELICTIVOS EN GENERAL (ARTICULOS: 135, 136, 137 Y 142).

Los tipos delictivos que tutelan la propiedad intelectual de índole patrimonial están contenidos en los artículos 135, 136, 137 y 142, de la Legislación Federal Sobre Derechos de Autor. La ley especial no emplea un nombre genérico para denominar estas infracciones, el sistema seguido en México antes de que entrara en vigor la primera Ley Federal Sobre Derechos de Autor de 1947, fue el de considerar los actos violatorios de el derecho de propiedad literaria, dramática o artística como falsificación, prueba de ello es que en el actual código penal en su artículo 387 fracción XVI, sigue apareciendo la palabra "falsificación", ya que México, siguió el criterio del Código Francés que en su artículo 425 reputa como falsificación "toda edición de escritos, de composiciones musicales, de dibujos, de pinturas o de cualquiera otra producción, impresa o grabada, en todo o en parte, con violación de las leyes y reglamentos relativos a la propiedad de los autores"(34). Tanto la primera ley Federal de Derechos de Autor de 1947 como la de 1956 y la vigente de 1963 abandonaron ese viejo criterio francés que imperó en los códigos penales de 1929 y 1931, y se limitaron simplemente a describir los comportamientos lesivos de los intereses jurídicos en el capítulo VIII de la vigente ley y bajo el rubro de "De las sanciones". La nota típica que unifica todas las descripciones que la ley contiene de los diversos comportamientos antijurídicos lesivos de los intereses patrimoniales del autor, es la de privar al sujeto pasivo de las ventajas económicas reales o potenciales que se derivan de sus derechos privados de autor.

(34) Jiménez Huerta, Mariano. Derecho Penal Mexicano. Tomo IV. Editorial Porrúa. Págs. 347.

El Objeto Material sobre el cual recaé la conducta es la obra protegida o tutelada; así la ley vigente enumera las obras que son tuteladas en el artículo 7º de la manera siguiente: "la protección a los derechos de autor se confiere con respecto de sus obras, cuyas características correspondan a cualquiera de las ramas siguientes a) literarias; b) científicas, técnicas y jurídicas; c) pedagógicas y didácticas; d) musicales, con letra o sin ella; e) de danzas coreográficas y pantomímicas; f) pictóricas, de dibujo, grabado y litografía; g) escultóricas y de carácter plástico; h) de arquitectura; i) de fotografía, cinematografía, radio y televisión; j) todos los demás que por analogía pudieran considerarse comprendidas dentro de los tipos genéricos de obras artísticas o intelectuales mencionadas"(35). Así vemos que se tutelan las obras más nobles del ingenio humano, pero el artículo 18 de la misma ley especial establece las obras que no son amparadas o casos que no son amparados por dicha ley. Además que no es necesario para la protección de las obras indicadas en el artículo 7º ningún requisito previo, ya que la protección de los derechos surtirá legítimos efectos cuando las obras consisten por escrito, en grabaciones o en cualquier otra forma de objetivación perdurable y que sea susceptible de reproducirse o hacerse del conocimiento público por cualquier medio; y las obras quedarán protegidas aún cuando no sean registradas ni se hagan del conocimiento público, cuando sean inéditas independientemente de su fin, como lo dispone el artículo 8º. Respecto de las obras inmorales la Ley Federal de Derechos de Autor protege toda obra literaria o artística, cualquiera que sea su filosofía, política, credo religioso; - - excepto las que por su obscenidad impliquen un ultraje a la moral pública (artículo 19 de la Ley Federal Sobre Derechos de Autor y el artículo 200 fracciones I y II del código penal).

(35) Legislación Sobre Derechos de Autor. Editorial Porrúa Octava -- Edición. México 1988. Pág. 9.

En la actualidad han surgido más expansivos medios de difusión de las creaciones literarias, didácticas, científicas o artísticas como acaece con el cinematógrafo, la radio, la televisión y el disco, los cuales engendran nuevos y diversos intereses.

El Sujeto Pasivo puede ser el autor de la obra, los terceros que hubieren adquirido sus derechos o los herederos de aquél (de rechohabientes) y durarán sus derechos sobre la obra tanto como la vida del autor y 50 años después de su muerte (artículo 23).

El Sujeto Activo, es el que usurpa los derechos patrimoniales de autor mediante la realización de algunos de los actos anti-jurídicos que la ley describe, aunque en ocasiones también puede ser la Sociedad de Autores y Compositores por ser quién administra en su mayoría el repertorio de la obras de los autores.

El connotado autor Don Jaime Jiménez Huerta, agrupa los tipos lesivos de los intereses patrimoniales del titular de los derechos de autor de la siguiente manera:

- 1.- Explotación de una obra protegida;
- 2.- Plagio;
- 3.- Fraude editorial; y
- 4.- Comercial receptación.

1.- La explotación de una obra protegida se tipifica en el artículo 135 fracción I, II y IV; y 142 de la Ley de la materia. La fracción I sanciona a quien sin consentimiento del titular del derecho de autor explote con fines de lucro una obra protegida. La palabra explotar significa aplicar en propio provecho y en forma usurpatoria los derechos intelectuales y artísticos que a otro pertenecen, entendiendo por usurpar.- "quitar a uno lo que es suyo, quedarse con ello, generalmente por violencia".(36), y los modos fácticos de reali-

(36) Enciclopedia Jurídica Omeba. Tomo XXVI. Editorial Bibliográfica Argentina S.R.L. Pág. 477.

lizar la explotación son entre otras las impresiones gráficas o cualesquiera otras formas de publicación, las representaciones, las adaptaciones, las exhibiciones cinematográficas, televisivas, fotográficas, fonográficas y demás medios de reproducir una obra intelectual o artística. Así la utilización de una obra ajena implica explotación cuando el sujeto activo obtiene beneficios económicos o es con fines de lucro. La fracción II y IV y el 142 se refieren a la explotación en el mismo sentido, de usurpación, en la fracción II habla del editor o grabador que explote con fines de lucro una obra protegida, sin consentimiento del titular del derecho de autor; y la fracción IV sanciona al que sin las licencias obligatorias explote de igual forma.

La ley contempla especialmente en los artículos 137 y 142 otras dos conductas típicas que sanciona con penas más leves, al que explote una interpretación (artículo 137); y a quien explote o utilice con fines de lucro discos o fonogramas destinados a ejecución privada (artículo 142).

2.- El Plagio. La legislación Federal de Derechos de Autor no emplea en sus artículos la palabra plagio, pero el maestro Jiménez Huerta y el licenciado Juan del Rey y Leñero en su obra Derechos de Autor Comentado, Anotado, Antecedentes y Concordado; coinciden en que la fracción V del artículo 135 contiene el delito llamado 'plagio', y sanciona al que publique una obra sustituyendo el nombre del autor por otro nombre, a no ser que se trate de pseudónimo autorizado por el mismo autor. Pues la conducta del que publique una obra ajena sustituyendo el nombre del autor por otro nombre lesiona el interés personal del autor, la paternidad y su interés patrimonial al obtener las regalías económicas inherentes a la publicación. La fracción VI del mismo artículo tipifica otra forma de plagio aunque de más limitado alcance, al que sin derecho use el título o cabeza de un periódico, revista, noticiero cinematográfico, programas de ra

dio o televisión, y en general de cualquier publicación o difusión -periódística protegida. Además el artículo 136 fracción IV tipifica expresamente esta conducta, y sanciona a quien dolosamente esplée en una obra un título que induzca a confusión con una obra publicada -- con anterioridad. El plagio se entiende como el aprovechamiento de las obras intelectuales o artísticas ajenas para apropiársela y hacerlas engañosamente pasar como propias. "Aunque la academia de la lengua admite el plágio como un americanismo que consiste en apoderarse de una persona para obtener rescate por su libertad, en un sentido figurado, dice que el plágio consiste en copiar en lo substancial obras ajenas dándolas como propias".(37)

3.- El Fraude Editorial se tipifica en el artículo 45 de la Ley Federal Sobre Derechos de Autor, que en su fracción I dice; - que el contrato deberá señalar la cantidad de ejemplares de que conste la edición; y en la fracción III del artículo 135 se sanciona a - el editor o grabador que produzca mayor número de ejemplares que los autorizados por el autor o causahabientes. Aquí el sujeto activo es el editor o grabador y el sujeto pasivo el autor (la sanción es la - misma que la de la explotación de una obra protegida).

4.- Comercial Receptación. "Este tipo o conducta delictiva se describe en la fracción I del artículo 136 en cuanto sanciona al - que a sabiendas comercie con obras publicadas con violación o permu--tando las obras mencionadas, pero el sujeto activo tiene que saber - que las obras con las que comercia se han publicado con violación al derecho de autor. Comprar o vender por ejemplo ejemplares de ediciones mal llamadas "piratas", lesiona los derechos patrimoniales del - titular del derecho de autor, pues disminuye el mercado de los legítimos. Por eso el maestro Jiménez Huerta dice que una receptación -- porque el sujeto activo continúa en provecho propio de violación del derecho lesionado ya por un primer delito que otro cometió".(38)

(37) Enciclopedia Jurídica. Tomo XII. Editorial Bibliográfica Argentina S.R.L. Pág 343.

(38) Jiménez Huerta, Mariano. Derecho Penal Mexicano. Tomo IV. Editorial Porrúa. Págs: 352 a 362.

La enciclopedia jurídica Omeba, define la piratería como-- "un delito que está íntimamente ligado a la historia americana, pues las agresiones de los piratas ingleses, franceses, holandeses, etc.-- a las costas del continente, muy frecuentes en los siglos XVII y - XVIII, contribuyeron a aniquilar el comercio español con el nuevo -- mundo"(39)

Finalmente el código penal, regula el delito de piratería, como delito contra el derecho internacional y dice en su artículo - 146, serán consideradas piratas:

I.- Los que, perteneciendo a la tripulación de una nave -- mercante mexicana, de otra nación, o sin nacionalidad, apresen a ma-- no armada alguna embarcación, o cometan depredaciones en ella, o ha-- gan violencia a las personas que se hallen a bordo;

II.- Las que, yendo a bordo de una embarcación se apoderen de ella y la entreguen voluntariamente a un pirata, y

III.- Los corsarios que, en caso de guerra entre dos o más naciones, hagan el corso sin carta de marca o patente de ninguna de _ ellas, o con patente de dos o más beligerantes, o con patente de uno de ellos, pero practicando actos de depredación contra buques de la _ República o de otra nación para ostilizar a la cual no estuvieran au _ torizados. Estas disposiciones deberán igualmente aplicarse en lo - conducente a las aeronaves. Y el 147 sanciona de 15 a 30 años de -- prisión.(40)

(39) Enciclopedia Jurídica Omeba. Tomo XII, Editorial Bibliográfica _ Argentina SRL. Pág. 332.

(40) Código Penal para el Distrito Federal. Cuarenta y cuatroava Edi _ ción Editorial Porrúa. México 1988. Pág. 51.

Por lo que esta mal llamada piratería ya que es una violación a la Ley Federal del Derecho de Autor, o comercial receptación como la llama el profesor Jiménez Huerta, ya que la piratería si la regula el código penal pero se relaciona al Derecho Privado es decir, un delito de altamar y no se refiere a las obras, aunque el propio código penal también puede sancionar dicha violación a los derechos de autor o comercial receptación como delito de fraude específico.

C) PENALIDAD.

Las penas fijadas para los delitos de los derechos patrimoniales de autor son los regulados en el artículo 135 que impone prisión de treinta días a seis años y multa de \$100.00 a \$10,000.00; en el artículo 136 de la misma Ley especial la penalidad es de dos meses a tres años de prisión y multa de \$50.00 a \$5,000.00; y las explotaciones mencionadas en los artículos 137 y 142 con pena de prisión de treinta días a un año o multa de \$50.00 a \$5,000.00 pesos o ambas sanciones a juicio del juez y prisión de dos meses a un año y multa de \$50.00 a \$10,000.00, respectivamente.

Es necesario hacer mención de que nuestra legislación es la que impone las penas más severas en el derecho comparado.

Se establecen en esta materia reglas especiales para fijar en algunos casos el monto de la reparación del daño, diversas de las generales estatuidas en el párrafo primero del artículo 31 del Código Penal. La reparación del daño material- dispone el artículo 156 de la Ley Federal de Derechos de Autor- en ningún caso será inferior al 40% del precio de venta al público de cada ejemplar, multiplicado por el número de ejemplares que se hayan hecho de la reproducción -- ilegal. Si el número de ejemplares o reproducciones no puede saberse con exactitud, la reparación del daño será fijada por el juez con audiencia de peritos. La ratio del anterior precepto halla su cuna en que estos delitos no se estructuran ontológicamente sobre la base de un efectivo daño económico. De ahí que sea la propia ley la que fije los cimientos para el cómputo de la reparación del daño. Sin embargo, cuando se pruebe que el daño causado es superior al 40% que señala la ley, este valor más alto deberá tomarse en consideración a los efectos de la condena, pues la frase " ... en ningún caso será inferior ... ", proclama claramente la interpretación que se afirma.

La parte última del artículo 144 establece los criterios rectoros que el juzgador deberá tener en cuenta en la fijación de la pena imposible en cada caso concreto. Y al efecto, estatuye que - - "las sanciones establecidas en esta ley se aplicarán tomando en cuenta la situación económica del infractor, el perjuicio causado, el hecho de que el infractor haya cometido una o varias veces infracciones a esta ley, con anterioridad, y el provecho económico obtenido - o que se proponga obtener.

La última parte del artículo 144 de la Ley Federal declara que se considerará excluyente de responsabilidad el hecho de que el infractor haya obrado al ejecutar o representar una obra, con el propósito de satisfacer sus más elementales necesidades de subsistencia.(41)

(41) Jiménez Huerta, Mariano. Derecho Penal. Tomo IV. Editorial Porrúa Pág. 363 y 364.

D) PERSEGUIBILIDAD.

La Ley Federal estatuye en su artículo 144 dos normas distintas en cuanto a la perseguibilidad de los delitos patrimoniales que tipifica. En su párrafo primero dispone que se perseguirán de oficio los delitos previstos en las fracciones III y VI del artículo 135. Los demás delitos, según lo que establece el párrafo segundo del propio artículo 144, sólo se perseguirán por querrela de la parte ofendida con la aclaración de que cuando se trate de derechos que hayan entrado al dominio público conforme a lo dispuesto en la fracción III del artículo 23 establece que "la titularidad de los derechos sobre una obra de autor anónimo, cuyo autor no se dé a conocer en el término de 50 años a partir de la fecha de su primera publicación, pasará al dominio público.

C A P I T U L O Q U I N T O :

LA FUNCION CONCILIADORA DE LA DIRECCION GENERAL DE DERECHOS DE AUTOR

ANTE LAS VIOLACIONES DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL

La Dirección General de Derechos de Autor, de la Secretaría de Educación Pública entre sus atribuciones tiene la de intervenir en los conflictos entre autores, sociedad de autores, entre las sociedades de autores y sus miembros o entre las sociedades nacionales de autores o sus miembros y las sociedades extranjeras de autores o los miembros de éstas, entre las sociedades de autores y los usufructuarios y utilizadores de las obras; además de llevar, vigilar y conservar el registro público del Derecho de Autor, ya que tiene a su cargo el Registro del Derecho de Autor.

Cuando dos o más personas hayan adquirido los mismos derechos respecto a una misma obra, prevalecerá la cesión inscrita en primer término. Y en caso de que surga alguna controversia sobre derechos de propiedad, la parte que se considere agraviada presentará un escrito ante la Subdirección Jurídica y de Fomento de la Dirección General de Derechos de Autor, de la Secretaría de Educación Pública acompañado de las pruebas necesarias y copias de traslado, para que dicha Subdirección Jurídica cite a la contraparte para la celebración de una junta de aveniencia y esta fungirá como una Autoridad Administrativa; posteriormente si no se llega a un acuerdo se señalará nuevo día y hora para una segunda junta de aveniencia o conciliación y si transcurrieren treinta días desde la primera junta y no se lograra llegar a un acuerdo conciliatorio, la Dirección General de Derechos de Autor, por medió de la Subdirección Jurídica exhortará a las partes para que designen árbitro. El compromiso arbitral se hará constar por escrito y el procedimiento arbitral preferente será el convenido por las partes.

El Laudo Arbitral dictado por la Dirección de Derechos de Autor, tendrá efectos de resolución definitiva y contra él procederá únicamente el amparo. Las resoluciones de trámite o incidentales --

que el árbitro dicte durante el procedimiento, admitirán solamente - el recurso de revocación ante el mismo árbitro, como lo estipula el artículo 133.

La sanción que impone esta Ley en caso de cometer alguna - infracción a sus reglamentos, que no constituyan delitos como por - ejemplo que el emplazado a comparecer a la junta de aveniencia no se presentase el día y hora señalado, se sancionará por la Dirección Ge - neral de Derechos de Autor con multa de \$50.00 a \$10,000.00 que se - podrá duplicar en caso de reincidencia.

De lo anterior se desprende que la multa es irrisoria y - por esto es que muchas personas la mayorí de las veces no se presen - tan.

Es necesario tener en cuenta que siempre que se lleva a ca - bo una junta se dejan a salvo los derechos de ambos comparecientes - para hacerlos valer en otra vía.(42) Puede ser por vía penal o por - vía civil. Dichas acciones civiles se fundarán, tramitarán y resolu - verán conforme a la Legislación Federal de Derechos de Autor, siendo supletoria la legislación común, cuando la federación no sea parte. - Así los titulares del derecho de autor o sus representantes a los in - térpretes pueden solicitar a las autoridades judiciales federales o locales cuando no se hayan cubierto los derechos a que se refiere el artículo 79 (pequeño derecho), las precautorias que regula el artícu - lo 146.

(42) Legislación Federal de Derechos de Autor. Octava Edición. Edito - rial Porrúa. México 1988. Págs. 39 a 44.

EL EJERCICIO DE LA ACCION PENAL.

El ejercicio de la acción penal queda a cargo del agente - del Ministerio Público del Fuero Federal, ya que se trata de un deli to federal, y puede ser ante la Procuraduría General de la República y este a su vez consignar al juez de distrito correspondiente. Pero cu cuando una controversia sólo afecte intereses particulares de orden patrimonial podrán denunciar ante los tribunales del orden común co rrespondientes.

Por tanto, la averiguación previa inicia en la agencia del Ministerio Público con una denuncia o querrela dependiendo del deli to, y el Ministerio Público debe realizar todas las diligencias nece sarias para integrar dicha averiguación, una vez integrada con todos los elementos para consignar elaborará la consignación y dicha con signación al juez de distrito en turno puede ser con detenido o sin detenido, con esto termina la averiguación previa e inicia el proce dimiento penal, el cual culminará con la sentencia que lo mismo que en todo procedimiento puede ser absolutoria o condenatoria. Además - el Ministerio Público dará a conocer a la Dirección General de Dere chos de Autor la iniciación de cualquier juicio.

Es necesario mencionar que el inculpado puede solicitar su fianza y garantizar así para obtener su libertad provisional.

Creo convenientes reformar las sanciones que regula la le gislación federal de derechos de autor ya que para todos los delitos la sanción es muy baja y por tanto alcanza siempre fianza. Por lo - que es necesario imponer una sanción más severa para que el delin - cuente no reincida en su conducta ilícita.

Igualmente se puede proceder penalmente y encuadrar dicho deli to como fraude específico regulado en el artículo 387 fracción - XVI, y establece una sanción de las reguladas en el artículo 386.

C O N C L U S I O N E S

CONCLUSIONES

1.- La noción de propiedad intelectual ya existía desde -- los períodos más remotos de la historia de la humanidad. En los siglos XVI y XVII, los derechos de autor eran una concesión graciosa, es decir, un privilegio otorgado por la autoridad o poder real, esta etapa se conoció como etapa de los privilegios que surge cuando los poderosos se ven obligados a limitar la incipiente libertad de -- imprenta y esta etapa entraña ya el punto de partida hacia el verdadero reconocimiento de la propiedad intelectual. En la Real Orden de 20 de octubre de 1764, se sustituyó el concepto y expresión de -- privilegio por el de propiedad intelectual.

2.- Inglaterra es el primer país en reconocer los derechos de autor a través del Estatuto de la Reina Ana de 10 de abril de -- 1710.

3.- En España el 10 de junio de 1813 son debidamente reglamentados los derechos de autor en el Decreto de las cortes de Cádiz.

4.- En México, la ley de 3 de diciembre de 1846, llamado -- "Decreto Sobre Propiedad Literaria" que era una reglamentación a las bases del decreto de 1813 de las Cortes de Cádiz, fué la base de la codificación futura.

5.- Los tratados bilaterales, así como las convenciones a que México forma parte en materia de derechos de autor son junto con la Ley Federal Sobre Derechos de Autor la ley suprema de la unión.

6.- La Propiedad Intelectual.- Se manifiesta como una propiedad artística, literaria, dramática, industrial y científica que se encuentra protegida por la Legislación Federal Sobre Derechos de Autor.

7.- Todos los derechos de autor de índole moral, así como el plagio deben ser perpetuos, inalienables, imprescriptibles e irrenunciables.

CONCLUSIONES

8.- El derecho autoral, es una rama jurídica que faculta a toda persona para crear obras científicas, literarias, artísticas, - dramáticas y de disfrutar de ese derecho y beneficiarse de los fru--tos que esa obra produzca.

9.- La naturaleza jurídica de los derechos de autor consis--te en que es un derecho de propiedad, un derecho patrimonial y un de--recho real.

10.- Los delitos lesivos, de los intereses patrimoniales de los autores se pueden denominar en la legislación sobre derechos de autor como:

a) Explotación de una obra protegida (artículo 135 frac--ción I, II y IV; 142 fracción II y IV y 137).

b) Fraude editorial (artículo 135 fracción III).

c) Plagio (artículo 135 fracción V, VI y 136 fracción IV);
y

d) Comercial receptación (artículo 136 fracción I).

Así uno de los delitos que regula el código penal como de--litos en contra de las personas en su patrimonio es el de fraude - - (específico) puede llamarse "USURPACION DE BIENES INMATERIALES", y tutela todas las pertenencias de las personas, incluso las que no - tienen un valor estimable en dinero. Por lo que todos los bienes ju--rídicos que forman parte del patrimonio de una persona son efecto de tutela.

11.- Los delitos de FRAUDE EDITORIAL (artículo 135 fracción III), PLAGIO, la violación al DERECHO DE INEDITO (artículo 139 de la Ley Federal Sobre Derechos de Autor) y en los que intervenga la Se--cretaría de Educación Pública, la Federación o los Municipios se per--siguen de oficio, los demás por querrela.

CONCLUSIONES

12.- El término PIRATERIA empleado para referirse a un delito contra el derecho de autor está mal empleado ya que se trata de un delito internacional cometido en altamar y regulado por el código penal, por tanto, lo correcto es llamarlo COMERCIAL RECEPCION .

13.- La Dirección General de Derecho de Autor debe fungir siempre como árbitro.

14.- Los ilícitos o violaciones a los derechos de autor - también denominados USURPACION DE BIENES INMATERIALES sancionados en el Código Penal y la Ley Federal Sobre Derechos de Autor con prisión y multa son demasiado benignos, ya que son muy bajas por lo que el delincuente siempre alcanza fianza, por lo que es necesaria una reforma para adecuarlas a la realidad social e imponer sanciones más severas.

15.- Debe mencionarse en las obras al autor, intérprete, traductor, arreglista y productor para dar el crédito que merecen los intereses morales, tratándose de fonogramas se debe poner el tiempo de duración de cada melodía, y los detalles de etiqueta .

16.- Es necesaria una pronta reforma también en la Constitución Política, para adicionar en el artículo 73 fracción X, para que de expuesta la facultad del Congreso de legislar en toda la república en materia de derechos de autor.

17.- Es necesario que en la formación de el licenciado en derecho en las distintas facultades se estudie más a fondo el derecho autoral.

B I B L I O G R A F I A

B I B L I O G R A F I A

TEXTOS JURIDICOS :

- 1.- De Pina, Rafael. Diccionario de Derecho. Editorial Porrúa S.A. - Primera Edición. México 1965.
- 2.- El A.B.C., del Derecho de Autor. Publicado por la Organización de las Naciones Unidas para la Educación la Ciencia y la Cultura. UNESCO. 1981.
- 3.- Farrell Cubillas, Arsenio. El Sistema Mexicano del Derecho de Autor. Ignacio Vado Editor. México 1966.
- 4.- Floris Margadant Guillermo. El Derecho Privado Romano. Editorial Esfinge S.A. Séptima Edición. México 1977.
- 5.- Jiménez Huerta, Mariano. Derecho Penal Mexicano. Tomo IV (La Tutela Penal del Patrimonio). Sexta Edición. Editorial Porrúa. México, 1966.
- 6.- Loredó Hill, Adolfo. Derecho Autoral Mexicano. Editorial Porrúa, S.A. México, 1982.
- 7.- Obón León, J. Ramón. Los Derechos de Autor en México. Buenos Aires, 1974.
- 8.- Rangel Médina, David. Naturaleza Jurídica de los Derechos de Autor. 1944.
- 9.- Satonowsky Isidro. Derecho Intelectual. Tomo I.
- 10.- Soto Álvarez, Clemente. Selección de Términos Jurídicos, Políticos, Económicos y Sociológicos. Editorial Limuse. México, 1985.

LEGISLACION :

- 1.- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de 1917. _
83a, Edición. Editorial Porrúa, S.A. México, 1987.
- 2.- Código Civil de Distrito Federal y Territorio de la Baja Califor
nia de 1870.
- 3.- Código Civil del Distrito Federal y Territorio de la Baja Cali--
fornia de 1884.
- 4.- Código Civil del Distrito y Territorios Federales, de 1928. Edi-
ción Oficial.
- 5.- Código Penal para el Distrito Federal. 44a. Edición. Editorial -
Porrúa, S.A. México 1988.
- 6.- Del Rey y Leñero, Juan. Derechos de Autor, Comentarios, Anotacio
nes, Antecedentes y Concordancias. Textos Universitarios, S.A.
- 7.- Enciclopedia Jurídica Omeba. Tomos XII, XXIII, XXVI. Editorial -
Bibliográfica Argentina S.R.L.
- 8.- Nuevo Código Civil para el Distrito Federal, en Materia Común y
para toda la República en Materia Federal. Decimaquinta Edición.
Editorial Andrade, S.A. México 1986.
- 9.- Legislación Federal Sobre Derechos de Autor. Editorial Porrúa, -
S.A. Octava Edición. México 1988.

LA TUTELA PENAL DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL

INTRODUCCION

PAGINA

CAPITULO I

ANTECEDENTES HISTORICOS DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL.

A) Breve Historia de la Propiedad Intelectual.....	2
1) Evolución Histórica de la Propiedad Intelectual.....	3
2) La Propiedad Intelectual en México.....	5
a) México Independiente.....	7
b) Código Civil de 1870.....	8
c) Código Civil de 1884.....	9
B) Principales Convenciones en que México forma parte..	11
1.- Convención Interamericana Sobre Derechos de Autor - en obras literarias, científicas y artísticas. - - (Washington).....	13
2.- Convención Universal Sobre Derechos de Autor.....	21
3.- Convención Sobre Propiedad Literaria y Artística, - Suscrita en la Cuarta Conferencia Internacional Ame- ricana.....	36
4.- Convención Internacional Sobre la Protección de los Artistas, Intérpretes o Ejecutantes, Los Productores de Fonogramas y los Organismos de Radiodifusión. (Roma).....	41
5.- Convención de Berna para la Protección de las Obras Literarias y Artísticas.....	59

CAPITULO II

NOCION DE PROPIEDAD INTELECTUAL.

A) La Propiedad Intelectual desde el punto de vista ju- rídico.....	79
--	----

	B) La Propiedad Intelectual desde el punto de vista del Derecho Constitucional.....	64
	C) La Propiedad Intelectual desde el punto de vista del Derecho Civil.....	67
	D) La Propiedad Intelectual desde el punto de vista de la Legislación Federal Sobre Derechos de Autor.....	92
CAPITULO III	LOS ACTOS VIOLATORIOS DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL.	
	A) Tipos Delictivos en la Legislación Federal de Derechos de Autor.....	100
	B) Tipos Delictivos en el Código Penal para el Distrito Federal.....	105
CAPITULO IV	LA TUTELA PENAL DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL.	
	Deslinde Previo.....	108
	A) Intereses Literarios y Artísticos.	
	1.- Intereses Literarios y Artísticos de Indole Moral..	110
	2.- Intereses Literarios y Artísticos de Indole Patrimonial.....	113
	B) Tipos Delictivos en General.....	115
	C) Penalidad.....	122
	D) Perseguibilidad.....	124
CAPITULO V	LA FUNCION CONCILIADORA DE LA DIRECCION GENERAL DE DERECHOS DE AUTOR ANTE LAS VIOLACIONES DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL.....	126
	El Ejercicio de la Acción Penal.....	128
CONCLUSIONES	130
BIBLIOGRAFIA	134